CUERPO DE BOMBEROS DE COQUIMBO

REGLAMENTO GENERAL

VERSIÓN
29 DE OCTUBRE DE 2026

TITULO I
ORGANIZACION GENERAL

ARTÍCULO 1.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo tiene por objeto proteger vidas y propiedades contra riesgos de incendio y eventualmente otros siniestros, que ocurran en la Comuna de Coquimbo o donde la Superioridad del Cuerpo lo disponga.
Su estandarte será la bandera nacional, la que llevará bordada en letras doradas la siguiente inscripción:

"CUERPO DE BOMBEROS DE COQUIMBO
ABNEGACION, CONSTANCIA Y DISCIPLINA
25 DE JUNIO DE 1878"

ARTÍCULO 2.- El Cuerpo de Bomberos tendrá el número de Compañías que requiera el servicio y fije el Directorio, pudiendo existir sólo una Compañía Femenina en el Cuerpo. Estas se distinguen por números ordinales y dependen del Directorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo XX de los Estatutos. Podrán adoptar los nombres y divisas que estimen conveniente, previa autorización del Directorio General, las que no podrán cambiar sin acuerdo.

ARTÍCULO 3.- El Cuerpo se compone de personas de cualquier nacionalidad, que presten servicio en forma voluntaria, que sean aceptados por una de las Compañías y que cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo. Su número es ilimitado con un mínimo de veinte voluntarios por Compañía.

ARTICULO 4.- Ingreso a la Institución:

a) Para ingresar a alguna Compañía se necesita tener salud compatible con el servicio y a lo menos 15 años de edad. Los menores de 18 años de edad deberán tener la autorización escrita de sus padres o de sus representantes legales. En ningún caso se admitirán menores de 15 años. Además debe presentar su certificado de antecedentes tipo "D" al día.
b) Toda persona que ingrese a la Institución deberá cumplir como mínimo un período de tres meses de aspirante; además, los menores de 18 años de edad no podrán optar al título de Voluntario hasta cumplir dicha edad.

ARTICULO 5.-Con el nombre de Bombero y/o Voluntario se designa a todo el que, habiendo sido aceptado por una de las Compañías y teniendo a lo menos 18 años de edad, se encuentre inscrito en el Registro General del Cuerpo.

ARTICULO 6.-La calidad de Voluntario se pierde por renuncia, separación, expulsión o muerte, Sin embargo, los voluntarios fallecidos en actos de servicio o por enfermedad a causa de los mismos, debidamente calificados por el Directorio, conservarán la calidad de tales y encabezarán la lista del personal en la respectiva Compañía. La perderán también aquellos voluntarios que no registren asistencia a los actos de obligación durante tres meses consecutivos. Se exceptúan de esta disposición los Voluntarios Honorarios del Cuerpo. De las renuncias conocerá la Junta de Oficiales y de las separaciones y expulsiones, el Consejo Superior de Disciplina, o los Consejos de Disciplina de las Compañías, según sea el caso.

ARTÍCULO 7.-El Cuerpo tendrá los siguientes Oficiales Generales:

Un Superintendente;
Un Vicesuperintendente;
Un Comandante;
Un Segundo Comandante;
Un Tercer Comandante;
Un Secretario General;
Un Tesorero General.

ARTÍCULO 8.-Los Oficiales Generales no podrán desempeñar ningún cargo ni función en sus respectivas Compañías durante el tiempo de su mandato. Excepto que uno de estos sea titular de la cuenta corriente de la Compañía, para evitar inhabilidad en el sistema financiero de no haber otras personas autorizadas para firmar documentos mercantiles.

ARTÍCULO 9.-Las disposiciones del Reglamento General primarán sobre los reglamentos de las Compañías, los cuales no podrán tener disposiciones contrarias a las de aquel. Los Reglamentos de las Compañías regirán una vez aprobados por el Directorio.

ARTÍCULO 10.- Las Compañías harán suyas las citaciones de la Secretaría General, absteniéndose de hacerlo por su parte.

ARTÍCULO 11.-Toda Compañía deberá poseer los siguientes Oficiales:
Un Director;
Un Capitán;
Un Secretario;
Un Tesorero;
Los Tenientes que se estimen necesarios, no pudiendo ser más de tres;
Los Ayudantes que estimen necesarios, no pudiendo ser más de dos;
Los Inspectores de Materiales, pudiendo designar los que estimen necesarios. El Secretario y los Ayudantes se nombrarán a proposición del Director y Capitán respectivamente, con la aprobación de la Compañía.
Los Ayudantes e Inspectores de Materiales no tendrán la calidad de Oficiales de Compañía.

ARTICULO 12.- Con autorización del Directorio y previo informe del Consejo de Oficiales Generales, las Compañías podrán establecer canje de asistencia, con Compañías de otros Cuerpos de Bomberos de la República. Los voluntarios de Compañías de canje que participen en los actos de servicio quedarán sometidos a la autoridad y Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo. Las Compañías podrán dejar sin efecto estos canjes, debiendo dar cuenta al Directorio; sin perjuicio de la facultad de este último para retirar su autorización cuando lo estime conveniente

ARTÍCULO 13.- El mando activo del Cuerpo corresponde al Comandante, y en su defecto, sucesivamente, a los demás Comandantes, a los Capitanes titulares de Compañía y a los Tenientes titulares, en el orden que el Comandante indicare. En ausencia de todos ellos, ejercerá el mando el voluntario más antiguo del Cuerpo. Además, no tendrán mando activo los voluntarios que desempeñan cargo de:
Cirujano General;
Inspector General;
Ayudante General;
Ayudante de Compañía;
Maquinista y
Los Oficiales Administrativos del Cuerpo y de las Compañías, quienes no pierden su antigüedad como voluntario. En los casos de subrogaciones de cargos de oficiales de mando, el oficial pasará a ocupar el último lugar en el orden de precedencia del cargo que está subrogando. De producirse varias subrogaciones para cargos de igual grado el orden de precedencia será el mismo que tenga como oficial titular. En los casos de interinatos de cargos de oficiales de mando, el voluntario pasará a ocupar el último lugar en el orden de precedencia del cargo y en el caso de que hubiera subrogaciones en estos cargos, ocupará el último lugar después de las subrogancias. De producirse varios interinatos su orden se fijará basado en la antigüedad como voluntario.

ARTÍCULO 14.- El mando activo dentro de cada Compañía corresponde al Capitán y en su ausencia a los Tenientes, aunque fueren interinos. A falta de todos ellos, corresponderá al voluntario más antiguo, salvo que el Reglamento de la respectiva Compañía se determine otro orden de precedencia para los voluntarios. No tendrán mando activo los que se mencionan en el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El voluntario que desempeñe provisoriamente un cargo, asume todas las atribuciones y obligaciones de aquel a quien reemplaza, salvo las que están expresamente indicadas en este Reglamento.

TITULO II
DEL DIRECTORIO

ARTICULO 16.- El Directorio es la primera autoridad del Cuerpo y se compondrá de los Oficiales Generales, de los Directores de Compañía y los Directores Honorarios sólo con derecho a voz, no pudiendo recaer más de tres cargos de Oficiales Generales en miembros de una misma Compañía.

ARTÍCULO 17.- El Directorio es el encargado de velar por los intereses generales del Cuerpo, de arbitrar recursos para su sostenimiento y de administrar sus bienes y rentas.

ARTÍCULO 18.- El Directorio celebrará las siguientes reuniones:
A) ORDINARIAS

a) Una vez al mes, en un día que defina el Directorio;
b) dentro de los seis días siguientes de efectuados los escrutinios de las elecciones de Oficiales Generales, para aprobar el acta de dichas elecciones. Igual plazo regirá cuando en el transcurso del año se produzca la elección de algún Oficial General.

B) EXTRAORDINARIAS, si el Directorio lo acordare, cuando lo dispusiere el Superintendente o cuando lo soliciten por escrito un tercio de los Oficiales Generales o tres Directores titulares de Compañía, indicando la causa. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse el objeto de la convocatoria, salvo que por la unanimidad de los presentes se acordare tratar otra materia; y

C) SOLEMNE, el día 25 de junio, para conmemorar el aniversario de la fundación del Cuerpo y rendir homenaje a los Fundadores y Mártires de la Institución.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Directorio serán presididas por el Superintendente, a falta de éste por el Vicesuperintendente y en ausencia de ambos por el Director titular de Compañía que tenga la mayor antigüedad dentro del Directorio. En caso de que dos o más Directores tengan la misma antigüedad, presidirá el más antiguo como voluntario.

ARTÍCULO 20.- La alarma de incendio suspenderá y/o postergará las reuniones de Directorio por 48 horas, salvo que el acto dure menos de una hora.

ARTICULO 21.- Formarán quórum para sesionar la mitad de sus miembros activos, debiendo encontrarse presente en la sala tres Directores titulares de Compañía, a lo menos.

ARTICULO 22.- En las sesiones ordinarias, el Superintendente o el que haga sus veces, dará cuenta de las medidas que en virtud de sus atribuciones hubiere tomado desde la reunión anterior.

ARTÍCULO 23.- Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes y tendrán validez sin esperar la aprobación del acta, salvo resolución contraria.

ARTICULO 24.- No podrá aprobarse ningún gasto fuera de presupuesto, sin previo informe del Tesorero General.

ARTÍCULO 25.- La formación de nuevas Compañías y la fusión o disolución y/o intervención de una o más de las existentes, no podrá acordarse sin previo informe del Consejo de Oficiales Generales o del Consejo Superior de Disciplina, según sea el caso.

ARTICULO 26.- En las sesiones ordinarias de enero de cada dos años, el Directorio deberá elegir:

a) Los Miembros del Consejo Superior de Disciplina;
b) Cirujano General a proposición de la Comandancia
c) Los Miembros de las Comisiones Revisoras de Libros y documentación de la Comandancia, Secretaría General y Tesorería General.

En la misma sesión se dará a conocer la nómina de los Directores Titulares reemplazantes del Superintendente y Vicesuperintendente, según su antigüedad como miembros del Directorio.

ARTÍCULO 27.- Corresponde en especial al Directorio:

a) La facultad de adquirir y enajenar toda clase de bienes y material mayor, exceptuando los bienes raíces que deberá decidir la Asamblea General, en votación directa y con asistencia superior a los dos tercios de los voluntarios del Cuerpo y por mayoría absoluta.
b) Fijar fecha para las elecciones ordinarias de Oficiales Generales.
c) Pronunciarse, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, sobre los proyectos de reforma del Reglamento General y de las Compañías.
d) Fijar, a propuesta del Comandante, el número de Inspectores Generales y Ayudantes Generales.
e) Pronunciarse sobre los estados de Tesorería.
f) Dar su aprobación al presupuesto anual de Ingresos y Egresos, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, en un plazo no superior a treinta días contados desde el momento en que se reciban los datos sobre entradas ordinarias. Si este proyecto no fuere despachado dentro del referido plazo, regirá el presupuesto del año anterior.
g) Se podrá asignar hasta un 10% de las entradas ordinarias del presupuesto anual, para ser distribuido a las Compañías, por partes iguales, de acuerdo con las disponibilidades de caja.
h) Acordar gastos fuera del presupuesto, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, los que deberán ser aprobados por las tres cuartas partes de los miembros presentes.
i) Conferir títulos honoríficos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos número Nº 52 al Nº 65.
j) Pronunciarse sobre las renuncias de los Oficiales Generales.
k) Podrá contratar consultores externos

ARTICULO 28.- Cuando una Compañía no se haga representar a dos sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas, siempre que no se efectúen en el mismo día, el Director o el que haga sus veces, deberá ser citado a la sesión del Consejo de Oficiales Generales más próximo, para explicar las inasistencias. Este organismo deberá informar al Directorio.

TITULO III
DE LOS OFICIALES GENERALES

ARTICULO 29.- Para ser elegido Oficial General en los cargos que se indican, se requiere:

a) SUPERINTENDENTE. Estar en posesión del tercer premio de constancia, haber sido miembro del Directorio a lo menos durante dos períodos completos y tener aprobado el cuarto año de enseñanza media o su equivalente. Si no reúne los requisitos, podrá ser aceptado como candidato si cuenta con los 2/3 de las votaciones del Directorio.
b) VICESUPERINTENDENTE. Estar en posesión del segundo premio de constancia y haber sido miembro del Directorio a lo menos durante un período completo y tener aprobado el Cuarto año de Enseñanza Media o su equivalente. Si no reúne los requisitos, podrá ser aceptado como candidato si cuenta con los 2/3 de las votaciones del Directorio
c) COMANDANTE: Estar en posesión del tercer premio de constancia, haberse desempeñado durante un período completo como Segundo o Tercer Comandante, o como Oficial de mando titular durante cinco períodos completos, de los cuales en tres tiene que haber sido Capitán, y tener aprobado el cuarto año de enseñanza media o su equivalente.
a) LOS DEMÁS COMANDANTES. Estar en posesión del primer premio de constancia y haberse desempeñado como Oficial de mando titular, durante dos períodos completos, uno de estos como Capitán.
d) SECRETARIO GENERAL. Estar en posesión del primer premio de constancia o en su defecto estar en posición de un título profesional acorde al cargo.
e) TESORERO GENERAL. Estar en posesión del primer premio de constancia o en su defecto estar en posición de un título profesional acorde al cargo.

DEL SUPERINTENDENTE

ARTICULO 30.- El Superintendente es el Jefe Superior del Cuerpo. Sus deberes y atribuciones son:

a) Velar por el buen nombre y prestigio de la Institución;

b) Representar al Cuerpo judicial y extrajudicialmente;
c) Convocar a sesiones de Directorio, al Consejo Superior de Disciplina y al Consejo de Oficiales Generales;
d) Presidir las sesiones a que se refiere la letra anterior y cuidar del cumplimiento de los acuerdos que estos organismos adoptaren;
e) Firmar las actas y los cheques;
f) Firmar la correspondencia y los Diplomas de Premios de Constancia u otras distinciones que otorgue la Institución;
g) Autorizar el uso de los uniformes para actos de servicio fuera de la jurisdicción;
h) Autorizar a las Compañías para citar de uniforme o sin él, a romerías, ceremonias de aniversario patrio u otros actos análogos que se efectúen dentro de la jurisdicción;
i) Citar al Cuerpo o delegaciones, cuando lo estime del caso, a funerales de voluntarios de otros Cuerpos;
j) Nombrar Secretario y Tesorero General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nº 43 y Nº 45;
k) Dar cuenta documentada a los gastos que se efectúen con cargo al ítem representación;
l) Proponer al Directorio para su aprobación, crear departamentos técnico administrativos y designar asesores que cumplan las funciones específicas de los mismos, nombrando para cada Departamento, un voluntario a su cargo.
m) Proponer la contratación de los choferes cuarteleros, despachadoras de material y personal especializado que requiera el servicio, destinarlos y sancionarlos, comunicando en cada caso, al Consejo de Oficiales Generales. En caso de considerar oportuno poner término al contrato de trabajo de un funcionario rentado a su cargo, previa coordinación con la Comandancia, acompañando los antecedentes que justifiquen la medida

ARTICULO 31.- El Superintendente será subrogado por el Vicesuperintendente con sus mismos deberes y atribuciones.

DEL VICESUPERINTENDENTE

ARTICULO 32.- El Vicesuperintendente tendrá las siguientes obligaciones:
a) Subrogar al Superintendente, en caso de ausencia, con los mismos deberes y atribuciones;
b) Cumplir las comisiones que el Superintendente le indique;
c) Representarlo en los actos que el Superintendente le indique;
d) Firmar los cheques, cuando el caso lo requiera;
e) Tendrá a su cargo las reparaciones de los cuarteles, informando al Consejo de Oficiales Generales de las que sea necesario efectuar; asimismo, informará al citado organismo sobre las peticiones que formulen los Directores sobre reparaciones o ampliaciones;
f) Supervigilar el funcionamiento de las diversas comisiones que establece el Reglamento, activar su cometido y procurar que estas realicen las labores que se le encomendaron. Informar al Consejo de Oficiales Generales del resultado de sus gestiones, organismo que deberá tomar las medidas pertinentes.

DEL COMANDANTE

ARTICULO 33.- El Comandante tiene el mando activo del Cuerpo. Sus deberes y atribuciones son:

a) Cuidar de la disciplina del Cuerpo, para este fin podrá:
   1.- Amonestar a los miembros del Cuerpo que están a sus órdenes o suspenderlos preventivamente entre 2 a 15 días, por faltas cometidas en el servicio, dando cuenta inmediata, en este caso, al Superintendente, quien deberá poner en conocimiento del Consejo Superior de Disciplina, los respectivos antecedentes, dentro de las 72 horas.
   2.- Hacer retirar al personal de los lugares en que se presten servicios, y
   3.- Retirar a las Compañías, por vía de sanción, de los actos de servicio.
b) Cuidar que el material y todos los elementos y útiles de trabajo del Cuerpo se conserven en buen estado, dando cuenta de los casos de pérdida o deterioro al Consejo de Oficiales Generales.
c) Citar a Junta de Capitanes, en forma mensual. También deberá citar en caso que tres Capitanes titulares efectúen por escrito la petición de una Junta Extraordinaria, indicando los motivos de la solicitud.
d) Dictar las ordenes que estime oportunas para el mejor servicio bomberil y, en todo acto de éste, disponer del personal y material, como lo estime adecuado.
e) Disponer lo conveniente para el buen servicio de la Comandancia y orden interno de ésta;
f) Citar por Orden del Día, a Revistas, ejercicios combinados u otros actos del servicio activo;
g) Determinar el orden de precedencia en que los Capitanes y Tenientes titulares reemplazarán a los Comandantes en el servicio activo, teniendo presente:
   1.- Su antigüedad como Capitán de Compañía
   2.- Su antigüedad en los cargos de Oficiales de mando.
   3.- Su antigüedad como Voluntario.
h) Delimitar los sectores y designar a las Compañías que los atenderán;
i) Presentar al Directorio en la sesión ordinaria de Febrero, la memoria del año anterior, del período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre. Si se hubiere producido cambio de Comandante, la memoria deberá presentarla el saliente y el no hacerlo en el plazo citado, será considerado falta.
j) Suministrar al Secretario General, a más tardar en el mes de febrero, los datos relacionados con los trabajos administrativos en el año anterior, para lo dispuesto en el artículo 41 letra k);
k) Revisar en el primer semestre de cada año, el inventario de los bienes de la Institución y presentar las observaciones y diferencias al Consejo de Oficiales Generales;
l) Nombrar y dar de baja, por Orden del Día, a los Inspectores y Ayudantes Generales;
m) Tomar las medidas que estime necesarias para el orden y seguridad del servicio de Guardias en los Cuarteles;
ñ) Ordenar la salida de todo o parte del material, dentro o fuera de los límites de la jurisdicción del Cuerpo, tomando las medidas de seguridad necesarias para el buen resguardo de la Comuna;
n) Otorgar y cancelar los títulos de Maquinista;

o) Informar mensualmente al Consejo de Oficiales Generales, de los voluntarios que hayan calificado sus premios de constancia, indicando en cada caso el sobrante de obligaciones;
p) Disponer, en casos especiales, el acuartelamiento total o parcial del personal;
q) Reglamentar por Orden del Día el uso de los sistemas y dispositivos de alarma.
r) Fijar dentro del mes de enero de cada año, las obligaciones y Departamentos que asigne a cada Comandante, dándolo a conocer por Orden del Día

ARTICULO 34.- En los casos de servicio, el Comandante o quién haga sus veces, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Impartir al personal las órdenes pertinentes y disponer la ubicación del material, como lo estime necesario;
2. Delegar temporal o parcialmente el mando del Cuerpo en los demás Comandantes o en los Capitanes;
3. Dar orden de romper puertas y ventanas y de derribar total o parcialmente el edificio incendiado y los inmediatos, cuando el caso lo requiera, para evitar la propagación del fuego o cuando signifiquen peligro de derrumbe;
4. Requerir la fuerza pública para despejar el recinto amagado y lugares en que se encuentre el material del Cuerpo, u objetos que hayan sido salvados.

ARTICULO 35.- Los demás Comandantes, por orden de precedencia, subrogarán al Comandante con sus mismos deberes y atribuciones, en caso de ausencia, licencia u otros impedimentos. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las comisiones que el Comandante les encomiende y representarlo en los actos que éste les indique;
b) Tener a su cargo, a lo menos uno de los Departamentos que compongan la Comandancia.

ARTICULO 36.- Los Capitanes que subroguen a algún Comandante, tendrán las mismas obligaciones y atribuciones de los titulares, mientras permanezcan desempeñando el cargo. Estas designaciones deberán hacerse por Orden del Día, indicando la fecha de término de la subrogación.

ARTICULO 37.- Formarán la Comandancia: Los Comandantes, el Cirujano General, los Inspectores Generales y los Ayudantes Generales que el servicio requiere. Además podrán haber Ayudantes Generales adscritos a la Superintendencia. Los voluntarios que van a ocupar cargos de Oficiales de Comandancia deberán contar con la aprobación de su Compañía.

ARTICULO 38.- La Comandancia estará compuesta a lo menos por los siguientes:
de Docencia, de Investigación de Incendios, de Material Mayor y Menor, de Comunicaciones, de Rescate Urbano y Departamento Médico. A cargo de cada Departamento estará un Comandante, asesorado por Inspectores Generales. El Departamento Médico estará a cargo del Cirujano General.

ARTICULO 39.- Los Inspectores y Ayudantes Generales tendrán el rango de Oficiales de Comandancia, lo que no exime de las obligaciones pecuniarias con su Compañía, además para optar a dichos cargos, deben de contar con los dos tercios de aprobación de la asamblea de la Compañía.

ARTICULO 40.- La Comandancia deberá:

a) Atender las oficinas a lo menos tres veces por semana y por un período no inferior a dos horas cada vez;
b) Llevar las estadísticas de los actos de servicio y los siguientes controles:
   1.- Control general por Compañía;
   2.- Control de material mayor y menor;
   3.- Control de prendas y cargos;
   4.- Control de consumo de combustibles y lubricantes
c) Cuidar que el material y todos los elementos y útiles de trabajo del Cuerpo se conserven en buen estado;
d) Llevar los siguientes libros y cuadros:
   1.- Inventario General de la Institución;
   2.- Libro de Novedades ocurridas en el Cuartel General;
   3.- Existencias en bodega;
   4.- Control de premios y asistencias del personal;
   5.- Archivo de Ordenes del Día de la Comandancia y de las Compañías, debidamente empastadas.
   6.- Nómina al día de Maquinistas;
   7.- Archivo de correspondencia recibida y despachada y demás que el servicio requiera, debidamente empastados.
e) Fiscalizar, a lo menos una vez al año, los controles que deben llevar las Compañías, referente a: Material mayor y menor, prendas de cargo, asistencia del personal y todos los demás controles que la Comandancia haya dispuesto.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 41.- Son deberes del Secretario General, como Ministro de Fe:

a) Citar por orden del Superintendente o de quien haga sus veces, con 48 horas de anticipación, a sesiones de Directorio, Consejo Superior de Disciplina y Consejo de Oficiales Generales: En casos calificados de urgencia, podrá citarse dentro de un menor plazo;
b) Dar cuenta a quien corresponda de las comunicaciones recibidas;
c) Extender y firmar las actas de Sesiones de Directorio, Consejo Superior de Disciplina y Consejo de Oficiales Generales;
d) Comunicar a quien corresponda los acuerdos adoptados por los organismos citados en letra anterior;
e) Refrendar la firma del Superintendente;
f) Redactar y firmar la correspondencia interna de la Institución;

g) Tener bajo su custodia el archivo de la Secretaría General, Tesorería General y Comandancia debidamente anillado;
h) Llevar los libros y controles siguientes:
   1.- Registro General de Cuerpo;
   2.- Control de premios;
   3.- Registro de defunciones y Mausoleo;
   4.-Indice de archivo General del Cuerpo;
   5.- Actas de sesiones de Directorio, Consejo Superior de Disciplina y Consejo de Oficiales Generales;
   6.- Libro de acuerdos permanentes del Directorio;
   7.- Correspondencia recibida y despachada y demás que el ser-vicio requiera.
i) Citar por orden de quien corresponda, a elecciones de Oficia-les Generales, Ejercicios Generales, Funerales u otros actos que determine el Superintendente, por medio de avisos en la prensa u otro medio de difusión;
j) Atender la Secretaría dos días a la semana, por un período no inferior a dos horas;
k) Presentar al Directorio, en la sesión Ordinaria de Febrero, la Memoria del año anterior, del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Si se hubiese producido cambio de Secretario, la Memoria deberá presentarla el saliente y de no hacerlo en el plazo citado, será considerado falta;
l) Comunicar al Tesorero General, los gastos que acordare el Directorio o el Consejo de Oficiales Generales;
m) Requerir de los Directores de Compañía, todos los datos que estimare necesarios, pudiendo, con autorización del Superintendente, solicitar los libros y documentación;
n) Entregar bajo inventario al Secretario General que lo suceda y con la firma de ambos, los libros, archivos y documentación;
ñ) Firmar, llevar el control y proceder a la entrega de las Tarjetas de Identificación de los voluntarios;
o) Hacer llegar a las Compañías cada una de las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio General.

ARTICULO 42.- La inscripción en el Registro General comprenderá: nombre completo, apellido paterno, apellido materno, cédula de identidad, fecha de incorporación, fecha de nacimiento y Compañía a la que ingresó. En la misma inscripción se anotará la baja correspondiente, sin cuya anotación no podrá efectuarse una nueva, respecto del mismo voluntario.

ARTICULO 43.- El Secretario General será reemplazado por el Tesorero General. Si el reemplazo no tuviere el carácter de accidental, el Superintendente designará uno de los miembros del Directorio, para que asuma el cargo en el carácter de interino.

DEL TESORERO GENERAL

ARTICULO 44.- Serán obligaciones del Tesorero General:

a) Llevar la contabilidad del Cuerpo, de acuerdo a las normas que sobre el particular dicte el Directorio;
b) Dar curso a las órdenes de pago y objetar las que no se ajusten al Presupuesto, o cuyos ítems estén agotados;
c) Recaudar los fondos del Cuerpo y depositarlos a la orden de éste en o los Bancos que el Consejo de Oficiales Generales acordare;
d) Dar tres cuentas en el año en sesión ordinaria de Directorio, del movimiento de fondos habido y de un estado de entradas y salidas con relación al Presupuesto;
e) Presentar, a más tardar en la sesión ordinaria de marzo, un balance general de los ingresos y egresos del Cuerpo correspondientes al año anterior: Si se hubiese producido un cambio de tesorero, el balance debe ser confeccionado por el saliente y de no hacerlo en el plazo fijado, será considerado falta;
f) Entregar bajo inventario al Tesorero General que lo suceda, con la firma de ambos, los valores, libros y archivos. Este inventario deberá llevarse a conocimiento del Consejo de Oficiales Generales;
g) Revisar y dar conformidad a los estados semestrales de Tesorería que deben presentar las Compañías, al igual que el movimiento presupuestario, debiendo dar cuanta al Consejo de Oficiales Generales de las observaciones que le merezcan, en un plazo no mayor de 30 días;
h) Requerir de los Tesoreros de Compañía, cuando lo estimare conveniente, la presentación de los libros, comprobantes y el suministro de toda clase de datos, dando cuenta al Consejo de Oficiales Generales;
i) Tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales del personal rentado, como asimismo el pago de sus emolumentos y otras remuneraciones;
j) Entregar bajo inventario al Tesorero General que lo suceda, con la firma de ambos, los valores, libros y archivos. Este inventario deberá llevarse a conocimiento del Consejo de Oficiales Generales;
k) Deberá firmar los cheques del Cuerpo, junto al Superintendente o en su defecto al Vicesuperintendente.

Artículo 45.-

DEL CIRUJANO GENERAL

ARTICULO 46.- En su sesión ordinaria de enero, el Directorio designará un Cirujano General de entre el personal que posea el título de médico, el que tendrá el rango de Oficial de Comandancia.

ARTICULO 47.- Serán deberes del Cirujano General:

1. Informar por escrito al Comandante de todo lo concerniente a accidentes o enfermedades contraídas en actos de servicio por algún miembro de la Institución y personal rentado;

2. Certificar el tiempo durante el cual debe darse como asistente a los actos de obligación, a los voluntarios accidentados en actos de servicio y/o que hubieren contraído alguna enfermedad a causa de los mismos;
3. Informar por escrito al Comandante, si es necesaria la hospitalización de los voluntarios o personal rentado accidentados en actos de servicio y/o que hubieren contraído alguna enfermedad a causa de los mismos.

ARTICULO 48.- El Cirujano General no tiene obligaciones de asistencia.

ARTICULO 49.- En caso de ausencia o impedimento del Cirujano General, este será subrogado por el médico que designe el Consejo de Oficiales Generales, a propuesta del Cirujano General.

ARTICULO 50.- El Cirujano General será secundado por el personal adscrito al Departamento Médico.

ARTICULO 51.- De no existir personal que ocupe este cargo, se atenderá a los informes médicos externos.

TITULO IV
DE LOS DIRECTORES HONORARIOS

ARTICULO 52.- Serán Directores Honorarios los miembros de la Institución a quienes el Directorio, por sus servicios especiales presentados al Cuerpo, les confiere éste título. Sólo podrá otorgarse éste título a voluntarios que estén en posesión del premio por 30 años de servicio, que hayan integrado el Directorio a lo menos por 10 años, y siempre que en el momento de presentarse la propuesta no forme parte del referido organismo.

ARTICULO 53.- El título se otorga a propuesta escrita de un Director titular de Compañía y por acuerdo de su Compañía, lo cual, expresamente citada con el fin, apruebe la moción por los dos tercios de los voluntarios con derecho a voto, presentes en l sesión. La propuesta deberá presentarse en sesión ordinaria del Directorio y concretada sólo a un voluntario que pertenezca a una Compañía distinta a la proponente. En una misma sesión no podrá presentarse análoga indicación a favor de otro. La proposición deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General, haciendo mención a la fecha de la sesión y a la votación registrada.

ARTICULO 54.- Formulado la proposición, se procederá a sortear entre los integrantes del Directorio, una comisión informante que se comprenderá de tres miembros. Se excluirán

del sorteo los que pertenecieren a la Compañía del proponente, del propuesto y los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del propuesto hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive. Los Directores de Compañía integrantes de la comisión deben ser titulares en su cargo. El cargo de miembro de la comisión es irrenunciable y la Comisión será presidida por el más antiguo como miembro del Directorio y podrá sesionar con dos de sus integrantes. El informe de la Comisión deberá centrarse en los antecedentes indicados en la hoja de vida del propuesto, con una reseña de sus servicios especiales presentados al Cuerpo y tendrá que ser firmado por sus miembros para ser válido, pudendo dejarse constancia del voto disidente. La propuesta será considerada por el Directorio en la sesión ordinaria siguiente si hubiere informe de la Comisión y, en todo caso, en la sesión subsiguiente a aquella en que hubiere sido formulad, con o sin dicho informe, bastando sólo que el postulante cumpla con los requisitos. El Secretario General deberá hacer mención en la citación respectiva que se tratará de una proposición para Director Honorario. La votación será secreta y deberá abstenerse de votar los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del propuesto hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive. La proposición será aceptada por los tres cuartos de los miembros presentes, excluidos los antes indicados. Rechazada no podrá ser renovada sino transcurrido, a lo menos, un año. Si es rechazada en segunda oportunidad no podrá ser renovada sino transcurrido a lo menos 5 años, y así sucesivamente.

ARTICULO 55.- Los Directores Honorarios podrán aceptar cualquier cargo de Oficial General, no pudiendo ocupar ningún cargo en sus Compañías de origen.

ARTICULO 56.- Los Directores Honorarios, no tendrán obligaciones de asistencia, siempre que no ocupen cargos de Oficiales Generales.

ARTICULO 57.- El título de Director Honorario es irrenunciable y se pierde sólo por el hecho d dejar de pertenecer a la institución. En caso de reincorporación, se recupera en forma automática siempre que su alejamiento no sea consecuencia de una sanción, en cuyo caso se entenderá como perdido

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS DEL CUERPO

ARTICULO 58.- Los voluntarios que hubieren prestado servicio por espacio de 25 años y a quienes el Directorio les hubiere discernido el premio correspondiente, gozarán de la calidad de “Miembro Honorario del Cuerpo” y quedarán exonerados de toda clase de obligaciones, exceptuando sus deberes pecuniarios los que serán de criterio de cada Compañía.

ARTICULO 59.- Independiente del artículo anterior, los voluntarios que en actos del servicio se accidentaren gravemente, quedando imposibilitado físicamente y/o mentalmente, que no les permita seguir cumpliendo con el servicio, gozarán de la calidad de “Miembro

Honorario del Cuerpo" y quedarán exonerados de toda obligación, recibiendo sus premios de constancia por el sólo hecho de cumplir con el tiempo requerido.

ARTICULO 60.- Para otorgarle la calidad de "Miembro Honorario del Cuerpo" en caso de accidente, se necesitará la propuesta escrita del Comandante y un informe médico. El Consejo de Oficiales Generales, elevará los antecedentes al Directorio, organismo que lo aprobará o rechazará. Para ser conferido se necesitan los tres cuartos de los votos favorables, emitidos por los asistentes.

ARTICULO 61.- En los actos generales con citación, los Miembros Honorarios del Cuerpo formarán con el Directorio, si lo estimen conveniente, y usarán como distintivo un parche en el tercio superior de la manga izquierda del uniforme de parada, parche cuyas características serán fijadas por el Directorio.

ARTICULO 62.- El Miembro Honorario del Cuerpo que sea designado para cualquier cargo de Oficial General o de Compañía, asume todas las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo que desempeñe.

ARTICULO 63.- Si fallece un voluntario al cual le faltaren menos de seis meses para cumplir el requisito de antigüedad y que tuviere el sobrante de asistencia para calificar el premio por treinta y cinco años de servicio al Cuerpo, se le considerará Miembro Honorario del Cuerpo, para los efectos de rendirle los honores correspondientes.

ARTICULO 64.- Los Miembros Honorarios del Cuerpo sólo podrán ser juzgados por el Consejo Superior de Disciplina.

ARTICULO 65.- Para ser nombrado Voluntario Honorario de Compañía, deberá estar en posesión del quinto premio de constancia.

TITULO V
DEL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES

ARTICULO 66.- El Consejo estará compuesto por los Oficiales Generales y será presidido por el Superintendente, en ausencia de éste, por el Vicesuperintendente y a falta de ambos, por el Comandante. Formarán quórum para sesionar cinco de sus miembros, debiendo estar presente uno de los Comandantes.

ARTICULO 67.- Celebrará reuniones a lo menos una vez al mes y cuando lo ordenare el Superintendente. También se reunirá cuando lo solicitaren por escrito tres de sus miembros, con indicación de causa, debiendo citar el Superintendente en un plazo no superior a 72 horas.

ARTICULO 68.- Corresponderá al Consejo:

a) Presentar al Directorio el anteproyecto del Presupuesto de ingresos y egresos del período correspondiente;

b) Proponer al Directorio las adquisiciones de piezas de material mayor y/o menor;
c) Calificar los asuntos disciplinarios que afecten al Cuerpo y fueren informados por cualquiera de los Oficiales Generales. Tratándose de faltas leves, podrá amonestar verbalmente o por escrito;
d) Fijar el tiempo durante el cual deben considerarse como asistentes a los actos de obligación, a los voluntarios accidentados en actos de servicio o que hayan contraído enfermedades a consecuencia de los mismos, previo informe del Cirujano General, debiendo comunicarlo a la Compañía respectiva;
e) Determinar la forma de llevar la contabilidad, tanto del Cuerpo como de la Compañías;
f) Proponer las instituciones bancarias en que el Tesorero General deberá mantener los fondos
g) Informar al Directorio sobre la celebración de canjes de asistencia entre Compañías del Cuerpo y Compañías de otros Cuerpo de Bomberos del país;
h) Informar al Directorio sobre los asuntos acerca de los cuales fuere consultado;
i) Pronunciarse sobre las actas de entrega de los cargos de Comandante, Secretario General y Tesorero General;
j) Autorizar la enajenación de piezas de material menor o de otros bienes muebles que estén dados de baja, informando de ello al Directorio;
k) Proponer al Directorio los traspasos de fondos de un ítem a otro y solicitar la suplementación de los que se encuentren agotados, indicando la fuente de ingreso;
l) Administrar los inmuebles y autorizar la celebración de contratos de arriendo que se estimen necesarios;
m) Ordenar las reparaciones de los cuarteles previo informe del Vicesuperintendente, de acuerdo a las disponibilidades del ítem respectivo;
n) Objetar los presupuestos de entradas y gastos presentados por las Compañías, que no cumplan con las normas establecidas;
ñ) Acordar la suspensión preventiva de las subvenciones a las Compañías, en caso de incumplimiento en la entrega de los documentos sobre el movimiento semestral de fondos, en los plazos que estipulen, o en caso de reparos no subsanados oportunamente;
o) Pronunciarse sobre los planos, especificaciones y presupuestos de construcción, ampliación y transformación de cuarteles;
p) Practicar revisiones, a lo menos una vez al año, a la documentación de Secretaría y Tesorería de las Compañías;
q) Conocer de las contrataciones, sanciones y traslados del personal rentado, previo informe de quien corresponda;
r) Rehabilitar al personal rentado despedido del servicio, previo informe de quien corresponda;
s) Designar uno de sus miembros para que informe sobre los proyectos y reformas de los reglamentos de las Compañías, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Directorio;
t) Autorizar gastos con cargo a los distintos ítem del Presupuesto aprobado por el Directorio.

ARTICULO 69.- En las reuniones del Consejo se observarán las mismas disposiciones que rigen para las sesiones de Directorio, en lo que fueren aplicables.

TITULO VI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 70.- El Consejo Superior de Disciplina es el órgano máximo de conocimiento y resolución de los asuntos disciplinarios internos del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, con representación de las Compañías. Funcionará en dos salas de cinco consejeros titulares y un suplente por sala, con independencia funcional, imparcialidad y sujeción a los Estatutos y a este Reglamento. Cada sala contará con un Presidente y un Secretario. Sus decisiones deberán respetar el derecho a defensa, la proporcionalidad y la debida fundamentación. Ningún consejero podrá intervenir en la revisión de una causa en la que haya actuado previamente.

ARTÍCULO 71.- Corresponderá al Consejo Superior de Disciplina conocer en primera instancia las faltas atribuidas a miembros del Directorio, Directores y Capitanes de Compañía, miembros honorarios del cuerpo de bomberos, integrantes de Comandancia y consejeros disciplinarios; también las controversias entre miembros de distintas Compañías y las conductas que afecten intereses generales del Cuerpo. Conocerá en segunda instancia, de las apelaciones y nulidades contra fallos de los Consejos de Compañía y de la otra sala del Consejo Superior de Disciplina, y resolverá solicitudes de rehabilitación. La asignación de causas será objetiva y documentada; el consejero que haya intervenido en primera instancia quedará excluido de la revisión.

ARTÍCULO 72.- De la integración, quórum, causales de remoción y regla de continuidad del Consejo Superior. El Consejo Superior de Disciplina estará compuesto por doce consejeros distribuidos en dos salas de seis miembros cada una, integradas por cinco miembros titulares y un suplente, cuyo mandato tendrá una duración de dos años.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde su elección por el Directorio, los doce miembros se reunirán para determinar, mediante votación o sorteo, la conformación de cada sala, la Presidencia, la Secretaría y las suplencias. Los miembros suplentes deberán cumplir con las mismas exigencias y requisitos contemplados para los titulares, a fin de subrogar las vacancias, inhabilitaciones o impedimentos que afecten a estos últimos, debiendo dejarse constancia escrita y motivada de cada sustitución.

Cada sala podrá sesionar y adoptar acuerdos válidamente con la concurrencia de al menos tres de sus miembros. Si no se reuniere el quórum mínimo exigido para sesionar, se suspenderá la actuación fijada hasta la válida constitución del órgano.

La integración del órgano colegiado que asuma el conocimiento de una causa se mantendrá inmutable a lo largo de su tramitación y hasta la resolución del asunto. Excepcionalmente, procederá el reemplazo de alguno de sus miembros por causa debidamente fundada de ausencia, impedimento, inhabilidad o cese formal en el cargo. En tal evento, la sustitución se asentará en el acta correspondiente, garantizándose la observancia del principio de continuidad del procedimiento y la estricta imparcialidad de quienes intervengan en la decisión.

ARTÍCULO 73.- De la elegibilidad, régimen de incompatibilidades y obligaciones de los consejeros disciplinarios. Corresponderá al Directorio la designación de los consejeros disciplinarios de entre

aquellos voluntarios que ostenten los siguientes requisitos:
a) una antigüedad mínima de diez años de servicio.
b) no hubieren sido sancionados por medida disciplinaria firme dentro de los dos años anteriores a su nombramiento.
c) Asimismo, los postulantes deberán contar con una experiencia previa mínima de cuatro años en el ejercicio de funciones como consejero de disciplina o oficial general u oficial de mando operativo o administrativo.
d) En caso de no cumplir con esta experiencia previa y sin contar con sanciones dispuesta en la letra b) del mismo articulo, el voluntario podrá ser considerado candidato siempre que cumpla un mínimo de cinco años de antigüedad y contar con el requisito de un título técnico o profesional en el área jurídica, o miembro honorario del cuerpo.
El ejercicio del cargo de consejero disciplinario resulta incompatible con el desempeño simultáneo de cargos de Oficial General o de Oficial de Compañía. La sujeción de una Compañía a un proceso de intervención no constituirá un impedimento automático para la postulación o designación de un voluntario perteneciente a ella, a condición de que este no mantenga responsabilidad ni participación personal directa en los hechos que fundamentaron dicha medida. Además, deberán declarar de forma previa y expresa cualquier conflicto de interés que pudiera disminuir o afectar su objetividad e imparcialidad.

ARTICULO 74.- De la nominación, designación, revocación y asistencia técnica. Cada Compañía presentará, por conducto de su Director, una nómina de dos a tres candidatos elegibles. La omisión injustificada de esta obligación será informada al Directorio General para determinar la responsabilidad reglamentaria correspondiente. El Directorio General designará a los consejeros por períodos bianuales.

Asimismo, por causa grave debidamente motivada, como la no constitución tras dos citaciones consecutivas, el incumplimiento de plazos, la omisión de información o la conducta irregular en el conocimiento de un asunto o alguna causa grave y debidamente fundamentada, el Directorio General podrá acordar la disolución de una sala o la revocación del cargo de uno de sus integrantes, a solicitud formal de al menos tres miembros del directorio.

Los órganos intervinientes podrán dirigirle consultas por escrito al asesor jurídico, quien tendrá un plazo de 24 horas para resolver las consultas.

ARTÍCULO 75.- De la organización interna, quórum e inasistencia. Cada Sala elegirá un Presidente y un Secretario entre sus miembros a través de votación o sorteo. En caso de ausencia del Presidente, la presidencia será asumida por el consejero habilitado de mayor antigüedad en la institución. La misma regla regirá para la subrogación del Secretario. Las Salas sesionarán válidamente con la asistencia de tres a cinco integrantes. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros habilitados presentes, salvo que la normativa exija un quórum calificado. La inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres alternadas se reportará al superintendente para que inicio el proceso disciplinario.

ARTICULO 76.- Del inicio y admisibilidad del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario se iniciará mediante resolución fundada del Superintendente, emitida por Orden del Día, dictada de oficio o a petición escrita de un Oficial General, de tres miembros del Directorio General. El voluntario que quiera realizar alguna denuncia en virtud de lo señalado en el artículo 8 letra B) del estatuto, deberá cumplir con el conducto regular correspondiente, exponiendo su caso en primera instancia al director de su compañía o quien haga sus veces, para que en virtud de sus atribuciones

reglamentarias cite al organismo disciplinario de su compañía.

Dicha resolución deberá precisar los hechos imputados, las normas presuntamente infringidas y la Sala competente para su conocimiento, absteniéndose estrictamente de emitir juicios que importen prejuzgamiento. Toda solicitud disciplinaria será objeto de registro institucional y su examen de admisibilidad corresponderá a la Sala designada, la cual deberá resolver al respecto dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, la causa quedará en estado de resolverse, sin que la inactividad configure la aceptación tácita de la denuncia. Declarada admisible la solicitud, la Sala asignada impulsará la sustanciación del procedimiento disciplinario con estricta sujeción a los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, la imparcialidad y la igualdad de las partes. En caso contrario, la inadmisibilidad deberá ser declarada mediante resolución debidamente fundada emitida por la Sala designada, la que señalará expresamente la falta de sustento o la inobservancia de los requisitos reglamentarios. En caso de inhabilitación del Superintendente, asumirá la tramitación el subrogante legal no comprometido o, en su defecto, la autoridad designada por el Directorio General exclusivamente para dicho efecto, careciendo esta última de facultades jurisdiccionales para fallar. Se prohíbe estrictamente cualquier tipo de represalia o perjuicio en contra de quienes formulen denuncias de buena fe o colaboren en la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 77.- De las garantías sustanciales, juzgamiento en rebeldía y causales de abstención o recusación. Ninguna sanción disciplinaria podrá ser impuesta sin la previa formulación y notificación de cargos, el pleno acceso a las actuaciones e información del expediente, el otorgamiento de un plazo establecidos para la presentación de descargos y medios de prueba, y el ejercicio del derecho a ser oído en audiencia pública o reservada, gozando el afectado de la facultad de solicitar la citación de testigos e incorporar los elementos de convicción que estime pertinentes. La inasistencia injustificada del afectado, debidamente notificado en forma legal, no suspenderá ni paralizará la sustanciación del procedimiento, ni podrá ser interpretada como una presunción de culpabilidad en su contra. Los consejeros que mantengan vínculos de parentesco en todos sus grados, relación sentimental, interés directo o indirecto en el asunto, participación previa en las actuaciones, amistad íntima, enemistad manifiesta, tendrán la obligación de abstenerse de intervenir en la causa, pudiendo ser igualmente recusados por el interesado; incidencia que será resuelta mediante resolución fundada y debidamente motivada.

ARTÍCULO 78.- De la citación, las notificaciones y la incomparecencia. Corresponderá al Secretario citar a la audiencia con a lo menos cinco días de anticipación. La citación indicará con claridad los hechos investigados, las normas presuntamente infringidas, la fecha, hora y modalidad de la audiencia, así como el derecho de la persona a examinar el expediente y ejercer libremente su defensa. La notificación se entregará de manera personal o se enviará al correo electrónico registrado, siempre que quede constancia de su recepción. De no ser posible por estas vías, se remitirá una comunicación escrita al domicilio registrado mediante un servicio trazable. A la Compañía solo se le proporcionará la información indispensable para el procedimiento. Por último, tanto la incomparecencia de los citados como las justificaciones presentadas se consignarán en el acta respectiva.

ARTÍCULO 79.- Las sesiones serán reservadas y se documentarán en expediente foliado físico o digital, con actas que consignen integrantes, quórum, notificaciones, alegaciones, prueba, decisiones e inhabilidades. Las actas serán firmadas por todos los consejeros que intervengan y el expediente será custodiado por Secretaría bajo acceso restringido. Las partes podrán consultar y obtener copia de

antecedentes pertinentes, resguardando datos de terceros.

ARTÍCULO 80.- Recibida la resolución de inicio, la sala se constituirá dentro de cinco días corridos y dispondrá citación conforme al artículo 78. La investigación durará hasta quince días corridos desde la audiencia inicial y la resolución se dictará dentro de cinco días corridos desde su cierre. Por motivos fundados la sala podrá aumentar su plazo hasta diez días corridos, notificada al afectado.

ARTÍCULO 81.- De forma excepcional y mediante resolución fundada, la Sala podrá decretar la suspensión preventiva del imputado cuando exista un riesgo concreto para la seguridad, la integridad de las personas, la conservación de las pruebas o la continuidad del procedimiento. Esta medida es cautelar, por lo que no constituirá sanción disciplinaria ni afectará la presunción de inocencia.

La suspensión preventiva se extenderá maximo por los plazos establecidos en el proceso disciplinario, prorrogable por una única vez si persisten las causales originales o surgen nuevos motivos debidamente acreditados. El afectado podrá apelar de esta medida ante la otra Sala dentro de cinco días corridos desde su notificación. Asimismo, la medida será revisada de oficio por la propia Sala cada quince días.

No se generará la vacancia del cargo mientras la causa no este ejecutoriada.

ARTÍCULO 82.- Las salas resolverán sobre hechos suficientemente acreditados mediante valoración razonada de pruebas, respetando contradicción y presunción de inocencia. El fallo expondrá hechos, pruebas, normas, razonamiento, decisión, sanción y recursos procedentes. La disidencia será fundamentada en acta. En empate, quien dirime será el presidente de la sala.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones disponibles serán:

a) amonestación verbal documentada o escrita, con o sin anotación;

b) suspensión de uno a ciento ochenta días;

c) separación.

d) expulsión;

e) inhabilitación para ejercer cargos de Oficial General, Oficial de Compañía u órganos disciplinarios hasta por cinco años.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y gravísimas y se aplicarán según gravedad, intencionalidad, riesgo, daño, reiteración, colaboración y reparación.

La separación implica la pérdida de la calidad de voluntario con eventual reintegración, una vez trascurrido un año desde la notificación de su resolución.

La expulsión constituye la máxima sanción, sujeta al régimen especial de rehabilitación.

ARTÍCULO 84.- De la intervención o reorganización de Compañías. De manera excepcional, procederá la intervención o reorganización de una Compañía cuando hechos graves o gravísimas, debidamente acreditados pongan en riesgo su funcionamiento o la seguridad institucional. Su adopción requerirá oír previamente a los representantes y personas afectadas, la resolución fundada de una Sala

y la ratificación de la otra Sala, con exclusión de aquellos consejeros inhabilitados. Corresponderá al Directorio General su ejecución dentro del marco de sus atribuciones estatutarias.

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS COMPAÑIAS

ARTÍCULO 85.- La potestad disciplinaria de cada Compañía corresponderá exclusivamente a su Consejo de Disciplina, respecto de materias no reservadas al Consejo Superior. Los hechos individuales no serán juzgados en asambleas de Compañía ni sesiones del Directorio. El consejo de disciplina podrá adoptar medidas operativas urgentes de seguridad sin anticipar culpabilidad. Para tales efectos, se podrá convocar de urgencia a los consejeros para adoptar las medidas disciplinarias preventivas.

ARTÍCULO 86.- De la constitución y organización del Consejo de Compañía. Cada Compañía elegirá bianualmente a su Consejo de Disciplina, el que estará integrado por cinco voluntarios que no revistan la calidad de Oficiales Generales ni Oficiales de Compañía, e idealmente con una antigüedad mínima de diez años. De no existir suficientes miembros elegibles bajo estos criterios, los cupos restantes se completarán con los voluntarios no oficiales de mayor antigüedad en la unidad, asentando dicha circunstancia en el acta respectiva. Una vez constituido, el Consejo designará a un Presidente y a un Secretario de entre sus integrantes. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de al menos tres consejeros habilitados. Las sustituciones y designaciones de suplentes se regirán por el mecanismo formal aprobado por la propia Compañía. Finalmente, a los miembros de este Consejo les aplicarán estrictamente las causales de inhabilitación reguladas en el artículo 77.

ARTÍCULO 87.- Del inicio del procedimiento e inhabilitaciones en la Compañía. El procedimiento disciplinario de Compañía se iniciará por resolución fundada del Director, dictada de oficio o a petición escrita del Capitán, de la Junta de Oficiales o de cualquier voluntario que acompañe antecedentes concretos. Dicha solicitud se resolverá la admisibilidad en un plazo máximo de diez días corridos desde su presentación. En caso de que el Director de Compañía presente un conflicto de interés, será reemplazado por la autoridad que corresponda según las reglas de subrogación reglamentaria, siempre que esta no mantenga interés en el asunto. Una vez iniciado el proceso, el Consejo de Compañía verificará su competencia y se abstendrá de conocer aquellas materias que correspondan al ámbito reservado del Consejo Superior.

ARTÍCULO 88.- La citación será efectuada por Secretaría del Consejo de Compañía con al menos siete días corridos, indicando cargos, normas invocadas, audiencia, medios de prueba y acceso al expediente. Se emplearán medios verificables y datos registrados. La falta de comparecencia no constituirá reconocimiento de hechos; se aceptarán justificaciones fundadas y podrá reprogramarse la audiencia una vez, salvo fuerza mayor.

ARTÍCULO 89.- Actas y expediente. Las sesiones del Consejo de Disciplina de Compañía serán reservadas. Se levantará acta con el contenido mínimo establecido en el artículo 79 y se conservará un expediente ordenado con la citación, constancias de notificación, descargos, pruebas, actas y resolución. La custodia corresponderá al Secretario del Consejo, quien deberá evitar el acceso de

personas ajenas al procedimiento y entregar copia de los antecedentes al secretario de compañía y al órgano revisor cuando se interponga un recurso.

ARTÍCULO 90.- Medidas provisionales en la Compañía. El Consejo podrá disponer, mediante resolución fundada, la suspensión provisional del afectado u otra medida preventiva autorizada por la normativa institucional, conforme a los requisitos del artículo 81. La apelación se presentará al Consejo superior de disciplina dentro de cinco días corridos y se remitirá dentro de dos días corridos a la Superintendencia para asignación a una sala del Consejo Superior.

ARTÍCULO 91.- El Consejo de Compañía resolverá el procedimiento mediante una valoración razonada de las pruebas aportadas. Su decisión constará en una resolución debidamente fundada, la cual especificará los hechos acreditados, las normas aplicables, la sanción impuesta y los recursos reglamentarios que procedan contra ella. Si existieren opiniones discrepantes, los votos disidentes y sus fundamentos se consignarán explícitamente en el expediente. En el evento de registrarse un empate en la votación, dirime quien presida el consejo de compañía.

ARTÍCULO 92.- El Consejo de Compañía podrá imponer:

a) amonestación verbal documentada;

b) amonestación escrita con o sin anotación;

c) suspensión de uno a ciento ochenta días;

d) separación;

e) expulsión;

f) inhabilitación para cargos de Oficial o Consejo de Compañía hasta cinco años.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y gravísimas y se aplicarán según gravedad, intencionalidad, riesgo, daño, reiteración, colaboración y reparación. No se podrá exigir ni sugerir renuncia como sustituto de una sanción; la renuncia voluntaria no extinguirá automáticamente la investigación cuando subsista interés institucional legítimo.

ARTÍCULO 93.- Toda resolución que imponga una sanción deberá señalar su naturaleza, duración, fecha de inicio y fecha de término, así como sus efectos institucionales. Si se interpone un recurso, el órgano que lo resuelva deberá precisar la sanción definitiva y el período durante el cual regirá. Salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 93-1.- Contra fallos de primera instancia procederán apelación y nulidad dentro de diez días corridos desde la notificación de la resolución. La aclaración o rectificación de errores manifiestos podrá solicitarse dentro de cinco días corridos y no permitirá alterar el fondo; suspenderá el plazo recursivo hasta su resolución.

ARTÍCULO 93-2.- El voluntario suspendido por más de treinta días entregará al área que corresponda, mediante acta e inventario, tarjeta de identificación, placa y bienes de cargo dentro de cuarenta y ocho

horas desde la firmeza de la sanción, salvo orden preventiva fundada sobre elementos necesarios para la seguridad. La devolución se documentará al término de la medida.

ARTÍCULO 93-3.- Todo fallo será notificado íntegramente a la persona afectada a través del correo electrónico registrado en su Compañía o del que haya señalado expresamente en el procedimiento en un plazo máximo de 2 días corridos. El Secretario dejará constancia en el expediente de la fecha, el medio empleado y la recepción o constancia de entrega de la comunicación. A la Compañía correspondiente solo se le informará la parte resolutiva del fallo en la medida indispensable para asegurar su oportuno cumplimiento, mediante correo dirigido al director o quien lo subrogue, quien deberá comunicar la información a su compañía en un plazo no mayor a cinco días corridos.

ARTÍCULO 93-4.- Las sanciones disciplinarias solo serán ejecutables una vez que la resolución correspondiente quede firme. Se entenderá que el fallo se encuentra firme cuando haya transcurrido el plazo para recurrir sin que se hubieren interpuesto recursos, o una vez que haya sido resuelto el recurso. Verificada la firmeza, el Secretario la certificará formalmente y comunicará únicamente la parte resolutiva a la autoridad ejecutora dentro de los dos días corridos siguientes, indicando las fechas de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 93-5.- La suspensión firme de un Oficial o consejero producirá suspensión temporal del ejercicio de sus funciones durante su vigencia. La vacancia definitiva del cargo sólo procederá si la sanción incluye inhabilitación o si otra norma estatutaria expresamente la impone, previa resolución fundada. Los cargos operativos serán subrogados para mantener continuidad del servicio.

ARTÍCULO 93-6.- La sanción firme de suspensión inhabilitará al voluntario para participar en actos de servicio, desempeñar funciones o cargos institucionales, intervenir en procesos eleccionarios y formar parte de comisiones incompatibles con la medida impuesta. De manera excepcional, su ingreso a los cuarteles o dependencias de la Institución solo podrá autorizarse para efectuar la devolución de bienes, ejercer su derecho a defensa o realizar gestiones administrativas indispensables, adoptándose siempre las medidas necesarias para resguardar la seguridad y la integridad institucional.

ARTÍCULO 93-7.- La separación y expulsión extinguen la calidad de voluntario desde la firmeza del fallo. La persona no podrá ingresar a dependencias restringidas ni ejercer funciones bomberiles, salvo autorización fundada para trámites. Para reingresar como miembro del Cuerpo de Bomberos se deberá cumplir con el trámite de rehabilitación, que solo puede otorgar el Consejo Superior de Disciplina conforme al procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 93-8.- La rehabilitación podrá condicionarse a la devolución de bienes institucionales o reparación de daños patrimoniales acreditados mediante procedimiento verificable. La imposibilidad económica debidamente acreditada permitirá convenir cumplimiento proporcional, sin afectar acciones civiles que procedan.

ARTÍCULO 93-9.- Reincorporación después de la separación. El voluntario separado por primera vez podrá solicitar reincorporación una vez transcurrido un año desde la fecha en que la sanción quedó firme. Si hubiere sido separado por segunda vez, deberá transcurrir un mínimo de dos años. La solicitud

deberá ser presentada por escrito y se resolverá considerando los antecedentes pertinentes, sin que el transcurso del plazo genere por sí solo un derecho automático a reincorporarse.

ARTÍCULO 93-10.- Quien haya sido sancionado con la expulsión podrá solicitar su rehabilitación al transcurrir cinco años desde que la resolución quedó firme, siempre que no exista una prohibición legal vigente que impida su reingreso. Para resolver la solicitud, se aplicará un examen especialmente estricto que analizará la gravedad de la falta cometida, el riesgo actual para la Institución, la conducta posterior del interesado y la reparación de los daños causados. La sola presentación de esta solicitud o el cumplimiento del plazo exigido no otorgará un derecho automático de rehabilitación.

Aprobada la rehabilitación el voluntario estará en condiciones de solicitar la reincorporación a cualquier compañía, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento de aceptación de voluntarios en conformidad con el reglamento general y de compañía.

ARTÍCULO 93-11.- La rehabilitación se solicitará por escrito al Superintendente, quien remitirá la petición a sala habilitada distinta de la que resolvió el último recurso, cuando sea posible. Se solicitará informe a la Compañía de origen y se dará al interesado oportunidad de responder observaciones. La decisión fundada requerirá mayoría absoluta de miembros habilitados de la sala y se notificará íntegramente.

La rehabilitación es el trámite administrativo que permite a un bombero voluntario recuperar su aptitud y autorización tras haber sido suspendido, cesado o afectado por una inhabilidad. Este proceso no constituye una reincorporación automática ni asigna al bombero a una Compañía específica, situación que deberá resolverse mediante los procedimientos reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 93-12.- Rechazada la rehabilitación, podrá presentarse nueva solicitud transcurridos doce meses, acompañando antecedentes nuevos o cambios relevantes de circunstancias. No habrá prohibición perpetua de volver a solicitar, sin perjuicio de requisitos legales y reglamentarios de ingreso.

ARTÍCULO 93-13.- Contra los fallos disciplinarios dictados en primera instancia procederán únicamente los recursos de apelación y nulidad, regulados en los artículos siguientes. La solicitud de aclaración o la rectificación de errores materiales podrá interponerse para precisar el texto del fallo, pero no permitirá alterar el fondo de lo resuelto. Las decisiones pronunciadas en segunda instancia pondrán fin a la tramitación disciplinaria interna y agotarán los recursos ordinarios de la Institución. Sin perjuicio de lo anterior, si la sala del Consejo Superior de Disciplina cambia la sanción del Consejo de Compañía, deberá comunicarlo al órgano que resolvió para que si estima procedente pueda insistir en la sanción, en cuyo caso deberá ser visto por la otra sala del Consejo Superior de Disciplina. Antes de este trámite, el fallo no estará firme.

ARTÍCULO 93-14.- La apelación permitirá revisar hechos acreditados, valoración probatoria, aplicación de normas y proporcionalidad de la sanción. La nulidad procederá por infracción sustancial del procedimiento que haya causado indefensión o por incompetencia o integración irregular del

órgano. Ambos recursos deberán resolverse mediante decisión fundada; la nulidad no procederá por defectos inocuos.

ARTÍCULO 93-15.- La apelación o nulidad se presentará ante el órgano que dictó el fallo dentro de diez días corridos desde notificación, individualizando decisión impugnada, agravios y petición concreta. El recurso suspenderá ejecución de sanciones definitivas hasta resolución.

ARTÍCULO 93-16.- La Secretaria de la sala que dictó la resolución, dentro de tres días corridos, remitirá los recursos y antecedentes a la Superintendencia, que designará objetivamente la sala revisora dentro de dos días corridos. La sala resolverá dentro de quince días corridos desde recepción, prorrogables una vez por cinco días corridos mediante decisión fundada. En el caso de las rehabilitaciones se aplicará el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 93-17.- Al acogerse la nulidad, quedarán sin efecto las actuaciones viciadas y se retrotraerá el procedimiento al estado en que deba corregirse la falta cometida. Siempre que sea posible, el nuevo conocimiento de la causa corresponderá a consejeros que no hayan participado en el acto anulado. Asimismo, se mantendrán y conservarán todas aquellas actuaciones válidas que no hayan sido afectadas por el vicio declarado.

ARTÍCULO 93-18.- Al resolver el recurso de apelación, la sala podrá confirmar, revocar o modificar la resolución, teniendo la facultad de disminuir la sanción impuesta o absolver al sancionado si corresponde. Cuando el recurso sea presentado exclusivamente por el sancionado, la sala no podrá empeorar su situación ni imponer una sanción más grave. Toda resolución que altere el fallo de primera instancia deberá estar debidamente fundada y notificada de forma íntegra.

ARTÍCULO 93-19.- Las faltas disciplinarias serán calificadas por el Consejo de Disciplina competente, mediante resolución fundada y de conformidad con los antecedentes acreditados en el procedimiento, atendiendo a la naturaleza de la conducta, el deber institucional infringido, las circunstancias en que se haya cometido, el grado de responsabilidad del involucrado, el daño ocasionado y el riesgo generado.
Para efectos de determinar la gravedad de las faltas, estas se clasificarán en las siguientes categorías:
FALTAS LEVES
Se considerarán leves aquellas conductas que constituyan incumplimientos de escasa entidad de los deberes reglamentarios o institucionales, siempre que no produzcan un daño relevante ni generen un riesgo significativo para las personas, el servicio bomberil o el patrimonio institucional.
A modo de referencia, podrán comprender:
Incumplimientos menores de deberes reglamentarios o administrativos que no afecten sustancialmente el funcionamiento institucional.
Faltas aisladas de carácter formal o conductual que no ocasionen perjuicios relevantes a terceros ni comprometan la seguridad de las operaciones.
FALTAS MODERADAS
Se considerarán moderadas aquellas conductas que impliquen un incumplimiento de cierta entidad de los deberes institucionales, una afectación limitada del funcionamiento de la Compañía o del Cuerpo de Bomberos, o la reiteración de las faltas leves, cuando esta sea jurídicamente relevante y se encuentre debidamente acreditada.
A modo de referencia, podrán comprender:
a) Incumplimientos reiterados de obligaciones reglamentarias, administrativas o de convivencia institucional, cuando hayan sido previamente advertidos o sancionados, según corresponda.
b) Conductas que perturben el normal desarrollo de las actividades institucionales o afecten injustificadamente a otros integrantes, sin alcanzar la entidad de una falta alta.

c) Incumplimientos de deberes básicos cuyo alcance y consecuencias no configuren una falta de mayor gravedad.

FALTAS ALTAS

Se considerarán altas aquellas conductas que constituyan incumplimientos sustanciales de los deberes institucionales, comprometan de manera relevante la disciplina, la seguridad, el funcionamiento del servicio bomberil o los derechos de sus integrantes, o generen un perjuicio significativo para la institución o terceros.

A modo de referencia, podrán comprender:

a) La desobediencia injustificada de órdenes legítimas impartidas por una autoridad competente, cuando la conducta revista una entidad relevante.

b) El incumplimiento de normas de seguridad operacional que genere un riesgo significativo para la vida o integridad de las personas, o para el desarrollo seguro de las labores bomberiles.

c) Las conductas que ocasionen daños relevantes a bienes, equipos, recursos o instalaciones institucionales, cuando exista responsabilidad disciplinaria acreditada.

d) Los actos de hostigamiento, maltrato, discriminación u otras conductas que afecten la dignidad o los derechos de los integrantes, cuando su gravedad no determine la aplicación de la categoría máxima.

FALTAS MÁXIMAS

Se considerarán máximas aquellas conductas de especial gravedad que, por su naturaleza, intencionalidad, consecuencias o circunstancias de comisión, ocasionen o sean idóneas para ocasionar una afectación especialmente grave a la vida, la integridad física o psíquica, la dignidad o los derechos fundamentales de las personas, a la seguridad del servicio bomberil o al patrimonio institucional.

A modo de referencia, podrán comprender:

a) Los actos de violencia grave, las agresiones de especial entidad y las conductas que vulneren gravemente la integridad o los derechos fundamentales de las personas.

b) Las conductas de acoso sexual, abuso, violencia de género u otras contempladas en la normativa y los protocolos institucionales aplicables, cuando los hechos acreditados y sus circunstancias justifiquen esta clasificación.

c) Los actos de apropiación, sustracción, utilización indebida o disposición irregular de bienes o recursos institucionales que, por su entidad, intencionalidad o consecuencias, revistan especial gravedad.

d) Las conductas dolosas o gravemente negligentes que ocasionen un daño especialmente grave al patrimonio, al funcionamiento del servicio o a la seguridad institucional.

e) Los actos que generen un riesgo grave e injustificado para la vida o integridad de las personas durante las actividades bomberiles.

f) Las demás conductas que, encontrándose expresamente previstas en este Reglamento, revistan una gravedad equivalente atendidas sus circunstancias y consecuencias.

En caso de faltas máximas, el Superintendente podrá iniciar las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 93-20.- La clasificación de una infracción deberá fundarse en hechos concretos y acreditados, con individualización de la conducta atribuida, el deber o disposición vulnerada y las circunstancias relevantes para determinar su gravedad.

Para establecer la categoría aplicable, el Consejo de Disciplina deberá considerar, según corresponda, la intencionalidad o grado de negligencia, la entidad del daño efectivamente causado, el riesgo generado, la reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el Reglamento y las demás condiciones pertinentes para una decisión proporcional y fundada. La activación de un protocolo institucional, la presentación de una denuncia o la sola existencia de una

investigación no determinarán, por sí mismas, la clasificación de una infracción ni la imposición de una sanción.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sobre la base de una conducta no acreditada o de una interpretación analógica desfavorable al afectado. La resolución deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la clasificación de la falta y la sanción aplicada, respetando el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 93-21.- Para determinar la sanción se ponderarán intención, perjuicio, riesgo, reiteración de conductas firmemente sancionadas, colaboración, reparación y circunstancias del servicio. No podrá sancionarse dos veces a la misma persona por idénticos hechos y fundamento disciplinario, salvo dichas infracciones sean reiteraciones posteriores a un proceso disciplinario ya ejecutoriado.

ARTÍCULO 93-22.- Se prohíben represalias por denuncias de buena fe y colaboración como testigo. Las medidas de protección serán proporcionales y compatibles con el derecho a defensa. La denuncia deliberadamente falsa podrá investigarse por procedimiento separado, sin presumir falsedad por el solo rechazo de la denuncia.

ARTÍCULO 93-23.- El secretario general mantendrá registro seguro de expedientes y decisiones, con acceso limitado a quienes intervengan legítimamente, trazabilidad de consultas y reglas de conservación aprobadas por el Directorio conforme a la normativa aplicable. Se evitará divulgar datos sensibles o antecedentes ajenos al objeto disciplinario.

ARTÍCULO 93-24.- Los integrantes de órganos disciplinarios recibirán formación en garantías del procedimiento, valoración de prueba, conflictos de interés, seguridad operacional y confidencialidad. El Directorio aprobará formularios de denuncia, citación, acta, fallo y notificación, sin alterar las garantías del presente Título.

ARTÍCULO 93-25.- El presente Reglamento integra e incorpora el Protocolo de Equidad de Género, Maltrato, Abuso, Acoso, Violencia y Discriminación Arbitraria.

Corresponderá al Consejo Superior, a través de la sala que se determine conforme a este reglamento, la sustanciación y resolución de las sanciones que procedan con base en los informes elaborados tras la instrucción del protocolo.

La determinación de dichas sanciones deberá estar debidamente fundada y motivada en el mérito del informe respectivo, resguardando en todo momento el principio de confidencialidad y la reserva de la identidad de la víctima, observando las garantías para evitar su revictimización, y guardando la debida proporcionalidad conforme con el régimen sancionatorio dispuesto en este cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Los procedimientos disciplinarios iniciados que no hubieren sesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma continuarán su tramitación conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de las

disposiciones relativas a garantías procesales que resulten más favorables al investigado, siempre que no afecten derechos de terceros y sean compatibles con las normas estatutarias.

Segundo.- Los procedimientos que ya se hubieren iniciado de forma efectiva con anterioridad a la vigencia de esta reforma deberán ser tramitados hasta su conclusión por la misma Sala que avocado el conocimiento de la causa. En el evento de que los antiguos consejeros no hubieren sido reelectos, deberán ser citados en calidad de testigos a fin de que proporcionen los antecedentes de la causa, informen el estado procesal en que se encuentra y exhiban las declaraciones, actas y demás elementos de convicción necesarios para la debida continuidad procedimental. La nueva Sala que se constituya deberá ponderar y tomar en consideración el análisis, razonamiento y criterio expresado por los anteriores consejeros.

Tercero.- Los procedimientos disciplinarios iniciados bajo la normativa anterior deberán ser resueltos en un plazo máximo e improrrogable de treinta días, contados desde la efectiva constitución de la Sala, con el propósito de resguardar el debido proceso y prevenir la vulneración de los derechos de los afectados. Asimismo, durante la sustanciación de dichas causas, la Sala deberá velar estrictamente por la protección del derecho a la no revictimización de los intervinientes.

Cuarto.- Las Salas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma deberán velar estrictamente por evitar la victimización secundaria, la reiteración de diligencias investigativas y la duplicidad en la recepción o acopio de material probatorio.

Quinto.- Aprobada la presente reforma, el Directorio procederá de inmediato a la elección de los consejeros propuestos por cada Compañía, debiendo realizar el traspaso de información y preparación correspondiente a los miembros designados.

Fuente principal: Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, versión actualizada 2025, páginas 18–27, Título VI. Referencia legal contextual: Ley N.º 20.564, artículo 1, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

TITULO VII
DE LOS OFICIALES DE COMPAÑIA
DEL DIRECTOR

ARTICULO 94.- Para ser elegido Director, se requiere haber recibido el primer premio de constancia de la Compañía y haberse desempeñado un período completo como Oficial. Si no reúne estos requisitos, podrá ser elegido siempre que obtenga los votos de los dos tercios de los asistentes a la sesión, con derecho a voto.

ARTICULO 95.- El Director es el jefe superior de la Compañía y sus deberes y atribuciones son:
1.- Representarla en el Directorio;
2.- Velar por su disciplina y buen nombre;
3.- Presidir sus reuniones y firmar las actas de las sesiones que presidiere;
4.- Firmar la correspondencia y toda cuenta o presupuesto que deba presentarse al Directorio y/o Consejo de Oficiales Generales;
5.- Comunicar a la Secretaría General, dentro del tercer día:
a) Las elecciones de Oficiales de Compañía;
b)-El otorgamiento de la calidad de Voluntario Honorario;
c) Las altas, bajas y sanciones, debiendo indicar la causa de éstas últimas.
6.- Informar a requerimiento del Secretario General, dentro del plazo que se le fije, las solicitudes de rehabilitación, nulidad y apelación;
7.- Enviar al Consejo de Oficiales Generales el presupuesto aprobado por la Compañía, para el año venidero, en el plazo que se le fije;
8.- Citar a reuniones por intermedio del Secretario;
9.- Exigir, como jefe superior de la Compañía que tanto este Reglamento como el de la Compañía, se cumplan en todas sus partes;
10.- Administrar los fondos de la Compañía, para lo cual deberá abrir cuenta corriente en un banco y efectuar los giros conjuntamente con el Tesorero;
11.- No tiene mando activo, pero no pierde su antigüedad como voluntario.

ARTICULO 96.- El Director será subrogado con todos sus deberes y atribuciones por el Capitán o por el que haga sus veces, siempre que éste haya sido designado por Orden del Día. A las sesiones de Directorio sólo podrá concurrir en su reemplazo el Capitán Titular o el Secretario de Compañía.

DEL CAPITAN

ARTICULO 97.- Para ser elegido Capitán se requiere haber recibido el Primer Premio de constancia y haberse desempeño como Oficial de Mando dos períodos completos. Si no reúne estos requisitos, podrá ser elegido siempre que obtenga los votos de los dos tercios de los asistentes, con derecho a voto.

ARTICULO 98.- El Capitán es el jefe de la Compañía en el servicio activo. Sus deberes y atribuciones son:
1.- Cuidar con celo de la disciplina de la Compañía y dar al personal las instrucciones técnicas, teóricas y prácticas que requiere el servicio y las que el Comandante le indicare;

2.- Inculcar a los voluntarios los sentimientos de mutua consideración que merecen los miembros de la Institución, el debido respeto al uniforme y a los Oficiales;
3.- Velar por la conservación y aseo del Cuartel, del material y del mobiliario;
4.- Citar por Orden del Día a Ejercicios y/o Academias, por lo menos una vez al mes;
5.- Amonestar y suspender preventivamente, por 48 horas, a los Oficiales y voluntarios, debiendo dar cuenta dentro de las 24 horas al Director, para que éste a su vez cite al organismo disciplinario correspondiente. La suspensión preventiva no podrá exceder al plazo anteriormente fijado. Sólo la Junta de Oficiales podrá prorrogar la medida por otras 48 horas. Esta suspensión preventiva deberá darse a conocer a las Compañías por Orden del Día.
6.- Enviar a la Comandancia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la nómina con las asistencias que mensualmente hayan registrado los voluntarios, en los formularios que este le proporciones.
7.- Enviar a la Comandancia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el movimiento mensual del consumo de combustibles y lubricantes y/o cualquier otro dato relacionado con el material mayor, en los formularios que ésta le proporciones.
8.- Llevar el control de todo el material mayor y menor;
9.- Recibir bajo inventario el material mayor y menor, muebles y otros bienes inventaríales;
10.- Practicar dentro de los tres primeros meses de cada año, un inventario de los efectos a que se refiere el número anterior, debiendo enviar a la Comandancia un ejemplar con su firma y visto bueno del Director, dentro del referido trimestre. Cada vez que hubiere cambio de Capitán, el que asume deberá comunicar dentro de los 15 días siguientes a la elección, las diferencias que existieren con respecto al inventario general de la Compañía;
11.- Presentarse al Comandante entrante dentro de las 48 horas de su elección;
12.-Comunicar al Comandante por escrito:
a) El fallecimiento de algún miembro de la compañía, con la indicción relativa a los funerales;
b) Dentro de las 24 horas, los accidentes que sufrieren los voluntarios en los actos de servicio
13.- Suministrar al Comandante, dentro del plazo que fije, todos los datos que le fueren solicitados;
14.- Dictar las Ordenes del Día que el servicio requiera, enviando copia a la Comandancia;
15.- Dar cuenta al Comandante, en forma personal, o por escrito, cuando se ausente por más de 48 horas.
ARTICULO 99.- El Capitán será subrogado con todos sus deberes y atribuciones por los Tenientes titulares o interinos.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 100.- Son deberes del Secretario:
1.- Actuar como Ministro de Fe;
2.- Redactar y firmar las actas;
3.- Redactar la correspondencia y refrendar la firma del Director
4.- Enviar al Consejo de Oficiales Generales, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de aniversario de Compañía, una memoria del trabajo realizado en el período;
5.- Tener a su cargo los Libros de Actas de sesiones de Compañía, Junta de Oficiales y Consejo de Disciplina, Registro de voluntarios y Registro Mortuorio y los demás que fije en cada caso el Reglamento de la Compañía;
6.-Comunicar a la Secretaría General:
a) Las altas, dentro del tercer día, con indicación del nombre completo, fecha de ingreso, cédula

de identidad y fecha de nacimiento.
b) Las bajas, dentro del mismo plazo, indicando fecha, causa que la motivo y número del Registro General;
c) Todos los datos que le solicite el Secretario General;
Mantener el archivo de la Compañía al día y debidamente empastado.
ARTICULO 101.- Cada vez que hubiere cambio de Secretario, deberá levantarse un acta de entrega en la que se especifiquen todos los libros y documentación que forman el Archivo.

DEL TESORERO

ARTICULO 102.- Serán deberes del Tesorero:
1.- Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la Compañía, en la forma que determine el Consejo de Oficiales Generales;
2.- Recaudar los fondos y depositarlos en cuenta corriente o libreta de ahorro bi-personal, en la institución bancaria que la Compañía determine;
3.- Firmar los cheques o giros, conjuntamente con el Director;
4.- Rendir cuenta a la Tesorería General, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, del movimiento de fondos habidos, acompañando un estado de débitos y créditos y demás que el Consejo de Oficiales Generales determine: Toda documentación deberá ser refrendada por el Director;quorum
5.- Enviar a la Tesorería General, en el mes de enero de cada año, el balance y cuentas de inversión correspondientes al año anterior;
6.- Suministrar al Tesorero General los datos que le fueren solicitados;
7.- No efectuar ningún pago sin exigir comprobante y previa autorización del Director o Capitán, según sea el caso.

ARTICULO 103.- Cada vez que hubiere cambio de Tesorero, deberá levantarse un acta de entrega con la firma de ambos y el visto bueno del Director.

DE LOS TENIENTES

ARTICULO 104.- Para ser elegido como Teniente, deberá tener a lo menos un período como voluntario, si ninguno de los postulantes cumple con este requisito, podrá aceptarse como candidato si cuenta con los 2/3 de las votaciones de la Compañía. Los Tenientes ejecutarán y harán ejecutar las órdenes que imparta el Capitán y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento. Además, harán guardia semanal en el cuartel, de acuerdo a las normas que fije el Reglamento de cada Compañía o las disposiciones que sobre el particular dicte el Capitán por Orden del Día.

ARTICULO 105.- Las obligaciones y atribuciones de cada Teniente serán fijadas por los Reglamentos d cada Compañía y/o por las disposiciones que los Capitanes determinen por Orden del Día.

DE LOS AYUDANTES

ARTICULO 106.- Los Ayudantes serán los encargados de transmitir en todos los actos de servicio, las órdenes que imparta el Capitán o quien haga sus veces. No tienen mando en los actos de servicio. Sus obligaciones y atribuciones serán fijadas por los Reglamentos de las respectivas Compañías o las que el Capitán disponga, las que deberán darse a conocer por Orden del Día. Los Ayudantes harán guardia semanal en el cuartel, si así lo determina el Reglamento de la respectiva Compañía.

DE LOS MAQUINISTAS

ARTICULO 107.- Serán Maquinistas los voluntarios que previo examen teórico y práctico rendido ante una comisión designada por la Comandancia, integrada por un Comandante, sean autorizados como tales, pudiendo la Comandancia revocar la autorización y un nuevo examen. Los Maquinistas deberán poseer Licencia para conducir conforme a la ley.

ARTICULO 108.- Serán obligaciones de los Maquinistas: Llevar un libro en que se anoten las horas de trabajo de las máquinas y el consumo de combustible y lubricantes, un libro de inventario del material en el carro y todo otro dato que sobre el particular determine la Comandancia y/o el Capitán, sin perjuicio de los demás que fije el Reglamento de la respectiva Compañía. Además, serán responsables del mantenimiento del material mayor y menor a su cargo. Serán responsables de conducir el material mayor del Cuerpo de Bomberos teniendo especial cuidado de no poner en riesgo su seguridad, la de los voluntarios y del carro respetando íntegramente la Ley de Tránsito vigente.

ARTICULO 109.- El voluntario que se encuentre desempeñando el cargo de Maquinista, no tiene mando en los actos de servicio y hará guardia semanal en el cuartel, si así lo determina el Reglamento de su Compañía.

DE LOS CIRUJANOS DE COMPAÑIA

ARTICULO 110.- Las Compañías podrán designar Cirujanos a los voluntarios que tengan el título de Médico o Dentista.

ARTICULO 111.- Sin perjuicio de sus obligaciones como voluntarios, los Cirujanos deberán:

1.- Informar por escrito, si los aspirantes a voluntarios reúnen las condiciones de salud compatibles con el servicio.

2.- Atender profesionalmente a los voluntarios y personal rentado que se accidenten en actos de servicio, o contraigan alguna enfermedad a consecuencia de los mismos.

ARTICULO 112.- Los Cirujanos elegidos no tendrán obligaciones de asistencia en el período que se desempeñen como tales.

TITULO VIII
DE LOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 113.- Para adquirir la calidad de Voluntario se requiere:
Haber aprobado el curso de aspirante.
Haber cumplido como mínimo tres meses de aspirante en la Compañía que lo presenta.
En caso de haber sido trasladado de otro Cuerpo de Bomberos, debe demostrar con documentación su calidad, de lo contrario deberá aprobar el curso de aspirante otorgado por este Cuerpo.
Estar inscrito en el Registro General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo.

ARTICULO 114.- Toda persona ingresa a la Institución en calidad de Aspirante, por un período no inferior a 3 meses, siempre que éste cumpla con los requisitos mínimos de edad y además cumplan con los cursos que determine el Directorio a proposición de la Comandancia y haber rendido el 2º año de enseñanza media o su equivalente. Posteriormente adquiere la calidad de voluntario activo, para luego adquirir la de Honorario, de acuerdo a las disposiciones de tiempo y asistencia que determine el Reglamento de su Compañía. Sin estos requisitos, podrá conferirse esta calidad al que se accidente gravemente en actos de servicio o al que se hubiere hecho acreedor a esta distinción, por haber comprometido en forma especial la gratitud de la Compañía. En este último caso, no podrá otorgarse esta distinción a los voluntarios que tengan menos de un año de servicio.

ARTICULO 115.- Serán obligación de todo voluntario activo concurrir con puntualidad a los actos de servicio. Si durante sesenta días, sin licencia previa, no registrara ninguna clase de asistencia, deberá obligatoriamente ser juzgado por el organismo correspondiente. El voluntario Honorario que acepte un cargo de Oficial, asume las mismas obligaciones del activo y si durante treinta días, sin licencia previa, no registrare ninguna clase de asistencia, deberá declararse la vacancia del cargo y será juzgado por el organismo que corresponda.

ARTICULO 116.- La calidad de Voluntario Honorario de Compañía, exime sólo de las asistencias a las academias y ejercicios de Compañía, no así a las de los actos generales del Cuerpo, debiendo las Compañías exigir el cumplimiento de las asistencias a estos actos.

ARTICULO 117.- Los Voluntarios Honorarios de las Compañías que dejen de pertenecer a la Institución, por cualquier causa, pierden esta calidad. Para recuperarla, deberán tener el 50% de las asistencias a actos de obligación, dentro del año contado desde la fecha de reincorporación. Los Miembros Honorarios del Cuerpo, podrán ingresar a otros Cuerpos de Bomberos de la República, con autorización expresa de su Compañía, la que deberá comunicarlo a la Secretaría General. En caso de concurrencia conjunta de las Compañías a que perteneciere el voluntario, deberá trabajar o formar con la de Coquimbo, siempre que no sea Oficial en la otra. La trasgresión a esta disposición será considerada falta.

ARTICULO 118.- Los voluntarios sólo podrán usar uniforme, una vez que su solicitud haya sido aceptada por la Compañía y estén inscritos en el Registro General, teniendo un plazo de noventa días, prorrogables por una sola vez, por igual lapso, para proveerse de todas las prendas que no sean de cargo.

ARTICULO 119.- Los voluntarios sólo podrán vestir de uniforme en los actos de servicio, salvo autorización del Superintendente en casos debidamente justificados. Podrán

permanecer de uniforme hasta después de dos horas de terminado el acto a que fueren citados, a menos que el Capitán, en casos especiales y por motivos justificados, prorrogue el plazo.

ARTICULO 120.- Todo voluntario deberá registrar su domicilio en la Compañía, el que se considera subsistente mientras no consigne otro. Por ningún motivo el voluntario podrá dar como domicilio el cuartel, lo que se considerará falta.

ARTICULO 121.- En el período de Aspirante, no tendrá derecho a voto en las sesiones de su Compañía y durante un año, para elegir Oficiales Generales

ARTICULO 122.- Los voluntarios deberán guardar el debido respeto y disciplina ante los Oficiales Generales, Oficiales de Compañías y voluntarios en general, acatando además las ordenes e instrucciones que les sean impartidas por los Oficiales o voluntarios a cargo. Los problemas que se susciten entre voluntarios de una misma Compañía, deben ser ventilados amigablemente ante sus Oficiales. Si el caso reviste gravedad, este deberá ser resuelto por alguno de los organismos disciplinarios.

ARTICULO 123.- El voluntario que fuere sancionado por la Junta de Oficiales, podrá apelar dentro del plazo de diez días, al Consejo de Disciplina de la Compañía, por carta dirigida al Director. Si su apelación no fuere acogida por este organismo, podrá hacerlo al Consejo Superior de Disciplina, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que aquel emitió su fallo, por carta dirigida al Superintendente. El fallo de este organismo será definitivo. El voluntario que fuere sancionado por el Consejo de Disciplina, podrá apelar dentro de un plazo de diez días al Consejo Superior de Disciplina, por carta dirigida al Superintendente. El fallo que emita este organismo será definitivo.

ARTICULO 124.- El voluntario que haya sido separado por primera vez, no podrá reincorporarse sin que hayan transcurrido seis meses contados desde la fecha de la separación y deberá acompañar a su solicitud un certificado en que conste que no adeuda cuotas o prendas de cargo. El que hubiere sido separado por el Consejo Superior de Disciplina, deberá acompañar un certificado en que conste que ha sido rehabilitado por el citado organismo.

ARTICULO 125.- El voluntario separado dos veces, o expulsado por cualquier organismo disciplinario, no podrá reincorporarse a ninguna Compañía, sin haber sido previamente rehabilitado por el Consejo Superior de Disciplina. Para impetrar la rehabilitación, deberá haber transcurrido un año contado desde la fecha en que se le aplicó el castigo.

ARTICULO 126.- El voluntario separado más de dos veces, o el expulsado más de una vez, no podrá reincorporarse a la Institución.

ARTICULO 127.- En los actos de servicio ningún voluntario podrá romper puertas ni ventanas, ni derribar murallas, sin la expresa orden de su jefe inmediato, salvo fuerza mayor.

ARTICULO 128.- En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, todo voluntario activo debe tener una asistencia mínima de un 60% a los actos de obligación. El no cumplimiento de esta exigencia constituye falta, debiendo ser juzgado por el organismo correspondiente. Para este efecto, no serán computadas las obligaciones que se originen durante los períodos de licencia. Para efectos de lo anterior se debe contemplar lo dispuesto en el Articulo 159 letra b) del presente Reglamento.

TITULO IX
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS COMPAÑIAS

ARTICULO 129.- Derogado.

ARTICULO 130.- Derogado.

ARTICULO 131.- Derogado.

ARTICULO 132.- Derogado.

ARTICULO 133.- Derogado.

ARTICULO 134.- Derogado.

ARTICULO 135.- Derogado.

ARTICULO 136.- Derogado.

ARTICULO 137.- Derogado.

ARTICULO 138.- Derogado.

TITULO X
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 139.- El Superintendente en ejercicio convocará para dentro de los primeros veinte días de Diciembre, cuando corresponda, a elecciones ordinarias de Oficiales Generales, a fin de proveer los cargos que contemplan los Estatutos vigentes.

ARTICULO 140.- Para tales efectos, 60 días antes del proceso eleccionario, se publicará la nómina de los Voluntarios con derecho a voto. El que se sienta afectado podrá apelar ante el Secretario General dentro del plazo de 10 días hábiles después de publicada la referida nómina.

ARTICULO 141.- Se instalará una mesa de votación en el Cuartel General para todas las Compañías que se encuentren en un radio de 20 kilómetros de éste. Las Compañías que se encuentren a mayor distancia votarán en mesa móvil donde el Directorio General lo determine.

ARTICULO 142.- Tendrán derecho a voto, los voluntarios que tengan una antigüedad como tal, no inferior a 10 meses, sin considerar el periodo de aspirante, se encuentren inscrito en el Registro General del Cuerpo y tengan como mínimo un 60% de asistencia los últimos 10 meses antes del proceso eleccionario, a los actos citados en su Compañía y el Cuerpo. Los aspirantes no tendrán derecho a voto.

ARTICULO 143.- La votación será directa, informada y secreta, para lo cual el Directorio General proveerá del material necesario, como cédulas, urnas y casetas para llevar a cabo ordenadamente el proceso eleccionario.

ARTICULO 144.- El plazo para inscribir las candidaturas ante el Directorio General, será 30 días antes en que deba verificarse el proceso eleccionario, las que podrán ser patrocinadas por una o más Compañías. El Directorio General verá que los candidatos cumplan con los requisitos para postular a los distintos cargos, limitándose a rechazar a quienes no cumplan y los afecte alguna medida disciplinaria que esté cumpliendo. Rechazado el postulante, el Directorio General oficiará a la o las Compañías que lo presentan, el acuerdo fundamentado, con el fin de que presenten otro candidato si es que estimaren, para lo cual les dará plazo de 5 días. Los candidatos aprobados, se darán a conocer a las Compañías, por medio de oficios y avisos murales en lugares visibles y de mayor acceso de cada Cuartel. El Directorio General, velará que exista a lo menos dos candidatos a cada cargo de Oficiales Generales.

ARTICULO 145.- Las mesas receptoras funcionarán entre las 09.00 horas y las 17.00 horas. Cumplido el plazo fijado, el Secretario de la mesa, leerá en voz alta, el nombre de aquellos Voluntarios que no se hayan presentado a votar, al término de ésto, el Presidente declarará cerrado el proceso de emisión de votos, colocará en la nómina, en el espacio destinado a la firma del elector la frase " NO VOTO " y empezará el escrutinio. Si en cambio, llegada la hora de término estuvieren presente aun electores esperando su turno para votar, deberá dar tiempo para que estos terminen de hacerlo, antes de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente Artículo.

ARTICULO 146.- Cada Compañía, al elegir su Oficialidad para el período siguiente, elegirá un Vocal, para el mismo período.

ARTICULO 147.- El Directorio General determinará de entre los Vocales, quienes deban integrar las mesas necesarias para cubrir el proceso. Los Vocales de cada mesa, con 48 horas de anticipación a lo menos, se reunirán y elegirán de entre ellos a un Presidente, un Secretario y un Comisario, y los restantes actuarán simplemente como tales. De esta designación conocerá de inmediato el Directorio General.

ARTICULO 148.- Las funciones de los vocales se concentrarán a la recepción de los sufragios, confección de actas, ejecución de escrutinio y mantención del orden durante el acto eleccionario. Deberán mostrar independencia e imparcialidad durante el acto, con el objeto de garantizar la corrección del proceso.

ARTICULO 149.- Los votos serán distribuidos a los electores en la mesa receptora de Sufragios, al momento de sufragar, previa firma en la nómina y exhibición de su cédula de identidad. El elector deberá hacer una línea vertical sobre la horizontal, formando una cruz frente al nombre del candidato de su preferencia por cada cargo a elegir.

ARTICULO 150.- Podrán presentarse excusas fundadas para no sufragar, hasta el momento de cerrarse el escrutinio. Estas serán recibidas por el Presidente de la mesa receptora de sufragios y resueltas posteriormente por el Directorio General. Las excusas de que a juicio del Directorio General, no fueran debidamente justificadas, serán desestimadas y los afectados serán sancionados con suspensión de hasta 30 días, en el caso de los vocales serán sancionado con suspensión de hasta 60 días.

ARTICULO 151.- Los reemplazos de Vocales serán cursados por las Compañías o su Director sin mayor trámite y por escrito al Directorio General, por lo menos con 24 horas de anticipación. La inasistencia de un Vocal al momento de la elección, no obligará a nombrársele reemplazante.

ARTICULO 152.- La ausencia del Presidente, Secretario o Comisario de una mesa, impedirá la constitución de ésta. Para solucionarlo, el Directorio General procederá a nombrar sin mayor trámite dentro del personal concurrente a los voluntarios que deben desempeñar tales funciones en reemplazo de los ausentes. El miembro de la mesa elegido y que por estar ausente no se haya constituido y que se le haya nombrado reemplazante el día de la elección, no podrá incorporarse posteriormente a servir dicho cargo.

ARTICULO 153.- En las actas de constitución deberá dejarse constancia de la hora en que se inician las actividades eleccionarias, los reemplazos, las excusas, los reclamos, etc. Estas deberán ser enviadas al Directorio General.

ARTICULO 154.- Para la elección de los cargos se considerarán los votos válidamente emitidos. Para tales efectos se considerarán como no emitidos los votos nulos y blancos.

ARTICULO 155.- Los requisitos para ser candidato a los distintos cargos se establecen en el Artículo 29 del presente Reglamento. No podrán postular a los cargos de Oficiales Generales contemplados en los Estatutos, los parientes entre si hasta el tercer grado de consanguinidad y no podrán hacerlo parientes por afinidad hasta el primer grado.

ARTICULO 156.- Los apoderados de mesa serán nombrados por las Compañías que presenten candidatos, su número se determinará de acuerdo a las mesas receptoras. Su función será verificar que las votaciones se realicen de acuerdo a lo estipulado en los presentes Reglamentos. Cualquier observación deberán indicarla al Presidente de la mesa y en algunos casos quedarán escritas en las actas correspondientes.
Cuando se produzca la vacancia de un Oficial General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, sea por fallecimiento, imposibilidad física o reglamentaria y/o renuncia, se seguirá el siguiente procedimiento. (Artículo Nº17 inciso 2do de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo).

a) Una vez producida la vacancia, el Superintendente citará dentro de las 72 horas siguientes, al Directorio General a reunión extraordinaria, con el fin de proveer el o los cargos vacantes.
b) La Comandancia enviará al Secretario General del CBC, dentro de diez días contados de la fecha de la reunión referida precedentemente, las listas de asistencia por Compañía y que cumplan con el sesenta por ciento requerido, de los últimos diez meses. Asimismo dichas listas se congelarán al último día del mes inmediatamente anterior de la vacancia.
c) El Secretario General dispondrá de un plazo de tres días para la publicación del listado de voluntarios con derecho a voto. Desde la fecha de la publicación empieza a correr un plazo de cinco días para que los voluntarios que se sientan afectados puedan apelar ante el mismo Oficial General, quien resolverá en el plazo de 48 horas los requerimientos, publicando el listado definitivos.
d) Paralelamente, el Directorio General recibirá de las diversas Compañías los candidatos para el o los cargos hasta el quinto día contados desde la fecha de la reunón extraordinaria vencido dicho plazo se pronunciará respecto del cumplimiento de los requisitos de los postulantes a ocupar los cargos, publicándose la lista de los candidatos aceptados al octavo día.
e) De no existir postulantes aptos para él o los cargos, se concederá un plazo extraordinario a las Compañías de cinco días, para inscribir nuevos candidatos, pudiendo dentro del mismo plazo apelar los postulantes rechazados. El Directorio resolverá sobre las nuevas postulaciones dentro del plazo de 48 horas.
f) Las elecciones se realizarán el Domingo mas favorable y cercano, sin que los días

puedan exceder de diez como plazo máximo.

g) En todo lo no establecido en el presente artículo, se aplicará la normativa de las elecciones ordinarias de Oficiales Generales.

TITULO XI
DE LOS PREMIOS DE CONSTANCIA

ARTICULO 157.- El Directorio, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, otorgará premios de constancia a los voluntarios que cumplan los requisitos de tiempo y asistencia que en este título se establecen. La ceremonia de entrega de premio se efectuará en la fecha que indique el Directorio.

ARTICULO 158.- Se otorgarán premios de constancia por cada cinco años de servicio, de acuerdo con los porcentajes de asistencia que fija la siguiente escala:

70 % para el premio de 5 años (primer premio de constancia)
60 % para el premio de 10 años (segundo premio de constancia)
50 % para el premio de 15 años (tercer premio de constancia)
45 % para el premio de 20 años (cuarto premio de constancia)
35 % para el premio de 25 y 30 años (quinto y sexto premio de constancia)

Los premios posteriores al de 35 años, se otorgarán por el sólo hecho de cumplir el quinquenio correspondiente

ARTICULO 159.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como obligaciones los siguientes actos:

a) ACTOS GENERALES: Incendios y/o emergencias, Ejercicios generales, Ejercicios combinados y Academias con citación del Cuerpo, Funerales, Romerías, Repartición de Premios y cualquier otro acto que determine el Directorio por citación
b) ACTOS DE COMPAÑÍA: Sesiones de Compañía, Ejercicios combinados entre Compañías, Academias, Romerías y Formaciones.

ARTICULO 160.- Los premios consistirán en los siguientes:
Cinco años, barra esmaltada azul;
Diez años, barra esmaltada azul y blanca por mitades, la que no elimina del uniforme a la anterior;
Quince años, barra esmaltada tricolor, la que no elimina del uniforme a la anterior;
Veinte, Veinticinco, Treinta, Treinta y cinco, Cuarenta, Cuarenta y cinco años, medalla según modelo, la que no elimina del uniforme a la anterior;
Cincuenta años, cruz esmaltada, con el escudo del Cuerpo al centro, la que se colocará al lado derecho de la guerrera. Además se otorgará un diploma, en el que se dejará constancia del premio a que se ha hecho acreedor el voluntario.

ARTICULO 161.- Los premios se entenderán por obtenidos en la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y asistencia señalados en los artículos precedentes. El sobrante de asistencia a actos de obligación, de cada quinquenio, quedará a favor del voluntario, para el premio siguiente. En caso de no obtenerse los porcentajes de asistencia señalados en el artículo 158, estos se completarán en las siguientes formas:

1. Abonos por llamados de Comandancia de Cuartel Completo y
2. Otros abonos.

ARTICULO 162.- Los abonos por llamados de Cuartel Completo, son acumulativos y el sobrante de ellos sirve para el premio siguiente. Los otros abonos no son acumulativos y sirven sólo para completar el faltante de obligaciones del quinquenio respectivo. Los voluntarios que en el quinquenio no hubieren alcanzado el porcentaje requerido, sumadas las asistencias a actos de obligación y de abonos, lo completarán con asistencias que obtuvieren en los años anteriores. Para el premio siguiente, el tiempo y las obligaciones se computarán desde la fecha en que se debió calificar el premio.

ARTICULO 163.- Para los efectos del artículo 157, servirán de abono las asistencias a:

1. Llamados de Comandancia;
2. Salvamentos
3. Explosiones;
4. Otros servicios, y
5. Los actos que determine el Comandante por Orden del Día.

También son de abono: Las asistencias de sus miembros a las sesiones de los siguientes organismos: Directorio, Consejo Superior de Disciplina, Consejo de Oficiales Generales, Juntas de Capitanes citadas por la Comandancia, Consejo de Disciplina de las Compañías y Juntas de Oficiales de las Compañías, cómo también la Guardia Nocturna.

ARTICULO 164.- A los voluntarios que se accidenten en actos de servicios o contrajeran una enfermedad a consecuencia de los mismos, se les considerará como asistentes durante el período que fije el Cirujano General o los Cirujanos de Compañía. Estas asistencias sólo servirán para los premios de constancia.

ARTICULO 165.- Se considerarán como asistentes a todos los actos de obligación, a los voluntarios que se encuentren cumpliendo con la Ley de Reclutamiento, desde la fecha de la movilización hasta la licenciatura. En la tarjeta de control de asistencia de la Comandancia, sólo se computarán las asistencias a contar de la fecha de la comunicación respectiva y sólo para los premios de constancia.

ARTICULO 166.- En los actos privativos de las Compañías, el abono servirá sólo para los efectos de los premios de Compañía.

ARTICULO 167.- Las asistencias que obtuvieren los voluntarios en las Compañías de Canje, se considerarán como abono y sólo servirán para los premios de constancia de las Compañías

ARTICULO 168.- Las Hojas de servicio serán llevadas al día por la Comandancia, debiéndose anotar el total de obligaciones y asistencias de cada año, desde la fecha de ingreso, a la fecha en que cumple el quinquenio. Se dejará constancia, si lo hubiere, del sobrante de asistencias a actos de obligación para el premio siguiente, lo mismo que el de las asistencias a llamados de Comandancia de Cuartel Completo, no así del resto de los abonos, que no son acumulativos.

ARTICULO 169.- La Comandancia deberá enviar mensualmente al Consejo de Oficiales Generales, la nómina de los voluntarios que califiquen sus premios de constancia, los que serán entregados en la fecha que fije el Directorio.

ARTICULO 170.- Los voluntarios que figuren durante dos años consecutivos, o tres alternados, con un máximo de dos faltas en cada año, a Actos Generales y de Compañía, obtendrán el premio de Asistencia del Cuerpo, que consistirá en una medalla según modelo, salvo quienes estén exentos de asistencia. Para obtener nuevamente este premio se requiere consignar las asistencias en los años posteriores al Premio que ha sido otorgado. Si el Premio

fuese ganado por un mismo voluntario en más de una oportunidad, se entregará una barra indicando los años correspondientes, la que deberá ser colocada en la medalla obtenida en la primera oportunidad.

TITULO XII

DE LOS UNIFORMES

ARTICULO 171.- El Cuerpo tendrá dos tipos de uniformes, que serán los siguientes:
1.- De Parada
2.- De Trabajo.

ARTICULO 172.- El Cuerpo en Asamblea General, acordó usar como uniforme Institucional, el uniforme de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, tanto para las damas como los varones. Sus especificaciones son :
1.- UNIFORME DE PARADA
A) Para Varones:
Gorra según modelo;
Guerrera según modelo;
Camisa blanca;
Corbata verde;
Pantalón , según modelo;
Zapatos negros, de cuero;
Calcetín negro;
Guantes negros de cuero y guantes blancos.
B) Para Damas:
Gorra , según modelo;
Guerrera, según modelo
Camisa blanca;
Corbata verde;
Medias color natural;
Zapatos, tacón negro;
Cartera negra, según modelo;
Guantes negros de cuero y guantes blancos;
Maquillaje suave, según acuerdo.
2.- UNIFORME DE TRABAJO
A) Para Varones y damas
Casco según modelo;
Casaca de trabajo;
Cinturón a voluntad;
Pantalón o buzo de trabajo, según modelo;
Zapatos o botas, según modelo

ARTICULO 173.- El Superintendente, el Vicesuperintendente, el Secretario General, el Tesorero General, los Directores de Compañías, usarán barboquejo dorado.

ARTICULO 174.- Los Comandantes y los Capitanes de Compañías usarán barboquejo de color plateado. Los demás Oficiales como los voluntarios usarán barboquejo de color negro

ARTICULO 175.- En la guerrera se usará el último premio de constancia, sobre el bolsillo superior izquierdo, en su centro. No se permitirá ningún otro tipo de reconocimiento, excepto los premios entregados oficialmente por la Compañía el Cuerpo u otra Institución afín a la nuestra, o reconocimientos por Autoridades locales, nacionales o internacionales.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS REGLAMENTARIAS

ARTICULO 176. Los proyectos de reformas a este reglamento, podrán formularse por el Consejo de Oficiales Generales, por tres miembros del Directorio o por una Compañía y deberán presentarse en sesiones ordinarias de Directorio. Para que una Compañía pueda presentar un proyecto de reforma, es necesario que éste haya sido aprobado por una mayoría no inferior a los dos tercios de los voluntarios con derecho a voto asistentes a la sesión en que se trate.

ARTICULO 177.- Presentado un proyecto de reforma, el Directorio se constituirá en comisión, con el fin de que los Directores dentro de los treinta días siguientes se reúnan y determinen el proyecto definitivo, salvo que se aprobare, por unanimidad, la excepción de este trámite. El proyecto definitivo no podrá ser discutido, ni aprobado por el Directorio, en la sesión en que fuere presentado oficialmente, para ser enviado a las Compañías para su aprobación o rechazo.

ARTICULO 178.- Se considerará aprobada la reforma propuesta, cuando se cuente con el voto de la mayoría de las Compañías, votación que deberá reflejarse en un acta que levantará cada Compañía, remitiéndose ésta al Directorio General. El proyecto rechazado por las Compañías, no podrá ser presentado nuevamente, sin que hayan transcurridos seis meses desde la fecha de su rechazo.

ARTICULO 179.- En las citaciones que se hicieren a sesiones de Directorio, o de Compañía, para tratar reformas al Reglamento General, deberá incluirse en tabla, el motivo de la convocatoria.

ARTICULO 180.- Las Compañías estarán obligadas a pronunciarse expresamente acerca de los proyectos que le sometiere el Directorio, dentro del plazo que se señalare en cada caso, el cual no podrá exceder de treinta días que se contarán desde la fecha en que el proyecto fuere dado a conocer por la Secretaría General. Para los efectos del escrutinio, el proyecto se entenderá aceptado por las Compañías que no hubieren comunicado oportunamente su resolución al Directorio.

ARTICULO 181.- Toda reforma regirá treinta días después de comunicarse su aprobación a las Compañías, salvo que en el proyecto mismo se indicare otra fecha inicial de su vigencia.

ARTICULO 182.- Los proyectos de reformas de los Reglamentos de las Compañías, deberán someterse a la consideración del Directorio, previo informe del Consejo de Oficiales Generales. Las reformas entrarán en vigencia a contar de la fecha en que el Directorio les dé su aprobación.

TITULO XIV

REGLAMENTO DE SALA DEL DIRECTORIO GENERAL

ARTICULO 183.- Abierta la sesión por el que preside, se procederá en el orden que se indica:
1.- Se pondrán en discusión el acta de la sesión anterior, dejándose constancia de las modificaciones u observaciones que algún miembro del Directorio le hiciere, las que se consignarán en el acta siguiente;
2.- Aprobada, el acta será firmada, en el mismo acto, por el que preside, por el Secretario General y por tres Directores.
3.- El Secretario General dará a conocer la correspondencia recibida y despachada por la Secretaria General, en el período que corresponda, pudiendo solicitarse la lectura de cualquier nota y pedir que se abra debate en la hora de incidentes;
4.- El que preside dará cuenta de los acuerdos que el Consejo de Oficiales Generales hubiere tomado en el período o de otros asuntos que el Directorio le hubiere encomendado. Si en la cuenta hubiere algún tema que deba ser debatido, se dejará para ser tratado al final de la Tabla.

ARTICULO 184.- Por ningún motivo se permitirá el uso de la palabra sobre materias que no tengan incidencia en el punto que se está tratando.

ARTICULO 185.- El que preside determinará el orden de precedencia de los asuntos en Tabla, salvo que el Directorio determine otra cosa.

ARTICULO 186.- Ningún miembro del Directorio podrá hacer uso de la palabra más de tres veces acerca de un mismo asunto, salvo el autor del proyecto, el que podrá hacerlo hasta por cuatro veces.

ARTICULO 187.- Discutido un asunto, el que preside declarará cerrado el debate y lo someterá a votación. Cerrado el debate, por ningún motivo podrá concederse el uso de la palabra sobre el mismo punto.

ARTICULO 188.- Toda votación será abierta, salvo que el Directorio, por unanimidad, acuerde lo contrario.

ARTICULO 189.- Las votaciones para la designación de Cirujano General y miembros del Consejo Superior de Disciplina, serán secretas.

ARTICULO 190.- En caso de empate en alguna votación, ésta se repetirá y si éste subsistiere, será decisivo el voto del que preside.
ARTICULO 191.- Ningún miembro del Directorio podrá hacer uso de la palabra sin estar autorizado por el que preside.

ARTICULO 192.- El que hace uso de la palabra deberá dirigirse a la mesa y no podrá ser interrumpido, salvo que conceda autorización, no permitiéndose diálogos ni alusiones personales.

TITULO XV

DE LAS COMPAÑIAS

ARTICULO 195.- Las Compañías podrán aceptar la incorporación de cualquier persona que cumpla los requisitos exigidos por sus Reglamentos, salvo que el Consejo Superior de Disciplina, a solicitud del Consejo de Oficiales Generales, con antecedentes fundados, considere que la permanencia en el Cuerpo de algún voluntario es inconveniente para la Institución.

ARTICULO 196.- Las Compañías podrán designar Honorarios de Compañías a los voluntarios que cumplan con los requisitos que exige el Reglamentos General.

ARTICULO 197.- Las Compañías no podrán enajenar ni vender ninguna pieza de material mayor, menor o del servicio.

ARTICULO 198.- Cada Compañía deberá llevar un Libro de Novedades, en el que se anotarán todo lo relacionado con el servicio.

ARTICULO 199.- Las Compañías no podrán hacer peticiones de dinero ante poderes públicos o municipales, firmar convenios comerciales, ni adquirir Bienes Raíces, sin previa autorización del Directorio.

ARTICULO 200.- Las Compañías están facultadas para recibir donaciones de particulares, del comercio, de las industrias y de empresas, salvo que estas donaciones se originen por servicios prestados. Si en la prestación de servicios, se ocupa material mayor y/o menor, todos los gastos serán solventados por la Compañía y en el caso de deterioro de cualquiera de éstos, deberá ser repuesto a la brevedad.

ARTICULO 201.- Las Compañías no podrán efectuar ampliaciones ni reparaciones mayores en los Cuarteles, sin la expresa autorización del Consejo de Oficiales Generales.

ARTICULO 202.- Las Compañías deberán solicitar autorización del Consejo de Oficiales Generales para organizar rifas, funciones de beneficio, bailes con entradas pagadas, colocación de bonos. Si se concede la autorización, deberán dar cuenta al mismo organismo del resultado obtenido. Para estos efectos, se prohíbe el uso de Uniforme, salvo autorización del Consejo de Oficiales Generales.

ARTICULO 203.- Se prohíbe la permanencia en los Cuarteles de cualquier vehículo que no sea propiedad de la Institución. Sólo la Comandancia o el Capitán de Compañía, podrá conceder autorización, siempre que el plazo no exceda de 48 horas.

ARTICULO 204.- Las reuniones de Compañía que no se realizaren, por falta de quórum, se considerarán como celebradas para los efectos de los premios de constancia. En el Libro de Actas se dejará constancia del hecho y del nombre de los voluntarios presentes a la hora de citación. Si la reunión no efectuada correspondiere a una reunión ordinaria, el Director deberá citar dentro de los cinco días siguientes.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 205.- Ningún cargo de Oficial General o de Compañía puede permanecer sin ser desempeñado por el titular por más de treinta días consecutivo, sin licencia previa. Expirado dicho plazo, previa declaración de vacancia, se procederá a una nueva elección.

ARTICULO 206.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no regirá para los miembros del Directorio a los cuales éste les confiere una misión especial para ser desempeñada en el extranjero, siempre que no dure más de 180 días.

ARTICULO 207.- Ninguna renuncia o elección exime de su cargo al Oficial. Elegido el reemplazante, estará obligado a hacer entrega del cargo, en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 208.- Se prohíbe a los miembros de la Institución subir o bajar de cualquier pieza de material mayor en marcha. El voluntario que infringe esta disposición, deberá ser citado al organismo disciplinario correspondiente.

ARTICULO 209.- Se prohíbe citar a distintos actos de servicios a la misma hora. En caso de que sea necesario citar a más de un acto el mismo día, la citación deberá hacerse con indicación de hora para cada uno de ellos y con un intervalo no inferior a treinta minutos.

ARTICULO 210.- La citación a algún acto ordenado por el Directorio o Comandancia, será hecha por la Secretaría General, por medio de la prensa u otro medio de difusión, no pudiendo hacerlo las Compañías con el mismo objeto.

ARTICULO 211.- El personal rentado administrativo dependerá del Superintendente. La función que cada uno desempeñe, estará a cargo del Oficial a quien se le asigne.

ARTICULO 212.- El Directorio podrá autorizar el uso de premios y/o distintivos obtenidos en otros Cuerpos de Bomberos, en el uniforme de Gala y de Parada, como asimismo de aquellos otorgados por cualquier Institución, siempre que sean conferidos como reconocimiento a la labor bomberil.

ARTICULO 213.- Los premios conferidos por Compañías de Canje, podrán ser usados en el uniforme de Gala y de Parada, sin autorización del Directorio.

ARTICULO 214.- Los voluntarios que hubieren servido en otros Cuerpos de la República, deberán acompañar a su solicitud de incorporación, la Hoja de Servicio, de la que deberá enviarse copia a la Secretaría General.

ARTICULO 215.- Las Compañías podrán reconocer el tiempo servido por los voluntarios en otros Cuerpos de la República, de acuerdo a las disposiciones que fijen sus Reglamentos. El tiempo reconocido servirá sólo para los efectos de antigüedad dentro de las Compañías y además será computable para los efectos de premios de constancia del Cuerpo o de la Compañía.

ARTICULO 216.- Se considera accidentado en acto de servicio al voluntario que sufriere

lesiones en accidentes ocurridos cuando concurra o regrese del mismo, en un vehículo del Cuerpo. El Directorio, previo informe del Consejo de Oficiales Generales, resolverá, en cada caso que deba aplicarse esta disposición, cuando el personal que resulte accidentado, lo sea al concurrir o regresar, de un acto de servicio, por otros medios.

ARTICULO 217.- Queda prohibido aceptar ofrecimientos para editar revistas o publicaciones que pretendan tener carácter de órganos oficiales de la Institución.

ARTICULO 218.- Se prohíbe a los miembros de la Institución invocar su calidad de tales en actividades ajenas al servicio. El hacerlo será considerado falta y deberá ser juzgado por el Consejo Superior de Disciplina.

ARTICULO 219.- La memoria que el Comandante debe presentar anualmente al Directorio de los trabajos realizados el año anterior, deberá referirse exclusivamente a los aspectos del servicio activo, reservado para la memoria que el Secretario General debe, a su vez, presentar al Directorio, todo lo relacionado con la labor administrativo y la marcha general del Cuerpo.

ARTICULO 220.- Las dudas o interpretaciones que se presenten en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, serán resueltas por el Consejo Superior de Disciplina y lo que se dictamine, tendrá carácter de reglamento

ARTICULO 221.- Las Comisiones Revisoras de Libros y Documentos establecidas en el artículo 26 letra c, estarán integradas por cualquier miembro del Directorio que no sea Oficial General, y sus deberes y atribuciones serán:

a) Deberán presentar informes trimestrales, los que se pondrán a consideración del Directorio en las sesiones ordinarias de mayo, agosto, noviembre y febrero, los que deberán ser aprobados o rechazados.
b) Las comisiones deberán revisar todos los libros y documentos que obliga llevar el Reglamento General para lo cual podrán solicitar al Oficial que corresponda toda la información que crea indispensable.
c) Deberá citar al Oficial General correspondiente con 48 horas de anticipación para efectuar la revisión.
d) Deberá revisar que las anomalías encontradas en los informes anteriores hayan sido subsanadas
e) Deberán servir de interventores en la entrega de cargos de Oficiales Generales cuando éstas se produzcan o cuando algún Oficial solicite licencia por más de 45 días. En los dos casos deberá levantarse un acta de entrega con la firma de los presentes, en un plazo máximo de ocho días contados desde el momento en que se produjo el cambio.
f) Los informes trimestrales deberán ser firmados por lo menos por uno de los miembros.
g) El Directorio queda facultado para solicitar a las Comisiones, informes extraordinarios fijándole el plazo correspondiente.
h) El número de miembros de cada Comisión será de dos integrantes, su cometido durará dos años y será presidida por el Director más antiguo en el Directorio.
i) Si alguna de las Comisiones no cumpliera con alguna de las obligaciones establecidas, el Directorio podrá pedirle la renuncia como miembro de la comisión, lo que se anotará en su Hoja de Servicios.
j) Los reparos efectuados por las Comisiones deberán ser contestados por escrito por el Oficial General respectivo, en la próxima sesión ordinaria que corresponda

ARTICULO 222.- Las comisiones nombradas por el Directorio y no prescritas en este Reglamento deberán ser integradas por tres miembros del Directorio de los cuales a lo menos

uno deberá ser Director de Compañía. Estas Comisiones serán presididas por el integrante más antiguo en el Directorio, salvo que la integren el Superintendente o el Vicesuperintendente, que la presidirán por derecho propio

ARTICULO 223.- El voluntario del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, que sea electo en el Directorio de la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile, tendrá rango de miembro del Directorio. Si pertenecen al Directorio del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, y asiste a sus sesiones, deberá ser ubicado en la testera. Si la Institución contara con más de un voluntario en esta condición, ocupara la testera el de mayor jerarquía en la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Los voluntarios que no sean miembros del Directorio y ocupen cargos en la Junta Nacional se les reconocerá su rango de miembro del Directorio, sólo en los actos a los cuales sean invitados. Al concurrir a una formación serán ubicados al lado del Superintendente.

ARTICULO 224.- Los actos de servicio sólo se consideran de obligación para los voluntarios de las Compañías que concurran a la alarma. Para tal efecto los territorios jurisdiccionales del Cuerpo se dividirán por sectores. Los voluntarios de las Compañías que no concurran al lugar, no tendrán obligación de asistencia, sin perjuicio que se mantengan como segundo socorro, para los casos en que la Comandancia requiera movilizarlas. Los voluntarios que hagan guardia en las Compañías de segundo socorro, recibirán un abono de cuartel completo.

ARTICULO 225.- Se prohíbe a los voluntarios, traslucir fuera de la Institución los problemas internos y menos publicarlos en prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de difusión masiva o red social. Asimismo se prohíbe a los voluntarios o conceder entrevistas a medios de comunicación, dar charlas u otros en materia del Cuerpo, sin previa autorización del Superintendente y/o Comandante, o de sus subrogantes legales.

TITULO XVII

DE LOS CUARTELEROS MAQUINISTAS

ARTICULO 226.- Habrá la cantidad de Cuarteleros-maquinistas que la Institución determine. los que serán funcionarios rentados del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, deben de estar en posesión de la Licencia de Conducir, que la Institución determine. No deben ser miembros activos del Cuerpo, y la destinación se efectuará conforme a las necesidades de la Institución.

ARTICULO 227.- Su jefe superior es el Superintendente, y su supervisor es la Comandancia o quienes hagan las veces. El lugar y horario de trabajo lo determinará el Contrato respectivo.

ARTICULO 228.- Su labor será, velar por el aseo, mantención, resguardo y vigilancia de todos los bienes de la Institución, y en los demás que determine la Institución.

ARTICULO 229.- Las irregularidades y anomalías que ocurran dentro de su hora-rio de trabajo, deben ser comunicadas de inmediato a su Supervisor o al empleador.

TITULO XVIII

DE LOS CUARTELES

ARTICULO 230.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, cuenta con un Cuartel Central y los Cuarteles que el Directorio General disponga, según la geografía, distancia y el potencial de riesgo que tiene nuestra Comuna.

ARTICULO 231.- Los Cuarteles se regirán por los Estatutos y Reglamentos vigentes del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo.

ARTICULO 232.- El Cuartel Central y los Cuarteles de Compañías, deberán de mantener sus dependencias en buen estado de conservación y velar por la limpieza y orden en ellas

ARTICULO 233.- La bandera nacional deberá ser izada en el Cuartel Central y los Cuarteles de Compañías, cuando la Comandancia lo determine, por orden emanada del Directorio General. El Pabellón Patrio será en su caso, izado a las 08:00 horas y arriado a las 18:00, el mástil y la driza serán de color blanco.

ARTICULO 234.- Los Cuarteles podrán disponer de Casino, para sus Voluntarios, pero deberán regirse por el Reglamento de Casino, que al efecto se dicte, previa autorización del Directorio General.

ARTICULO 235.- En todos los Cuarteles se prohíbe la permanencia de vehículos u otros bienes que no sean de propiedad del Cuerpo, sin prejuicio que, en casos calificados, la Comandancia o el Capitán en su respectivo Cuartel, lo autoricen.

ARTICULO 236.- El silencio de Cuarteles regirá, desde la medianoche hasta las 08:00 horas.

TITULO IX

DE LA GUARDIA NOCTURNA

ARTICULO 237.- La Guardia Nocturna de Compañía, es un grupo de Voluntarios designados por el Capitán, los cuáles deben de pernoctar en el Cuartel respectivo, con objeto de responder con mayor prontitud y eficiencia a las emergencias que se susciten.

ARTICULO 238.- Los Voluntarios designados para una Guardia Nocturna, deben constituirse a más tardar a las 23:00 horas, y permanecer en ella hasta las 06:00 horas del día siguiente como mínimo.

ARTICULO 239.- Durante el período de permanencia en la Guardia Nocturna, los Voluntarios no podrán, bajo ninguna circunstancia, hacer abandono del Cuartel, sin previo aviso y permiso del Oficial de Guardia.

ARTICULO 240.- Las Compañías informarán a la Comandancia, en el transcurso del día, los Voluntarios que compondrán la Guardia Nocturna, y el Oficial o Voluntario a cargo.

ARTICULO 241.- Diariamente la Comandancia comunicará a través de la Central de Comunicaciones, la composición de las Guardias Nocturnas por Cuartel.

ARTICULO 242.- Los Cuarteles mantendrán en su Sala de Guardia un Libro de Novedades, en el cuál el Oficial o Voluntario a cargo deberá anotar diariamente la hora de constitución de la Guardia Nocturna y todas las novedades que se presenten en el desarrollo de ella.

ARTICULO 243.- La Comandancia tendrá todas las atribuciones, para que la Guardia Nocturna en los diferentes Cuarteles funcionen como correspondan, determinará el número mínimo de Voluntarios que debe tener una Guardia Nocturna, según sea la necesidad del servicio. Tomará las medidas respectivas según el Reglamento, para sancionar las conductas que se presenten. Informará en reunión de Oficiales Generales el desarrollo de la Guardia Nocturna por Cuarteles.

ARTICULO 244.- El Oficial o Voluntario a cargo de la Guardia Nocturna, será responsable del aseo, mantención y orden del o los lugares donde la guardia pernocte.